

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“LA DECLARATORIA DE CONTUMACIA INTERRUMPE LOS
PLAZOS PRESCRIPTORIOS, MÁS NO LA SUSPENSIÓN DE LOS
MISMOS”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

Autor (a): Jose Carlos Alvarado León
Bach.

Asesor (a):
Guillermo Cruz Vegas

Trujillo - Perú
2019

DEDICATORIA

A mi madre Roxana Raquel, por su amor, paciencia, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ella he logrado llegar hasta aquí.

A mi abuelita Mercedes, por sus consejos y su apoyo incondicional, que me ha brindado a lo largo de mi vida.

A mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

Agradezco a mi Asesor de Tesis, Guillermo Cruz Vegas, por haberme guiado en la realización del presente trabajo.

Asimismo, agradezco de manera especial a la Dra. Ingrid Pajares Acosta, por haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

RESUMEN

El fin de la presente investigación, es lograr la correcta aplicación de la institución jurídica regulada en el artículo 1°, de la Ley N°26641 – Ley de Contumacia; para lo cual, se comenzó con la hipótesis que, ante la declaratoria de contumacia, se interrumpen los plazos prescriptivos de la acción penal y no la suspensión de los mismos, en correlación a las figuras contenidas en los artículos 83° y 84°, del Código Penal. En cuanto a la metodología, se utilizó un diseño de investigación descriptiva, de alcance explicativo y con análisis cualitativo; los métodos del análisis – síntesis, deducción; con los cuales se ha podido concluir que la naturaleza de la suspensión regulada en el artículo 1°, de la Ley N°26441, no tiene relación con las naturalezas y contenido de ninguna de las instituciones jurídicas reguladas en los artículos 83° y 84°, del Código Penal y que contraviene el principio de un plazo razonable. **Palabras clave:** Declaración de contumacia, interrupción y suspensión de la acción penal.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to achieve the correct application of the legal institution regulated in article 1 of Law No. 26641 - Law of Contumacy; for which, it began with the hypothesis that, before the declaration of contumacy, the prescriptive deadlines of the criminal action are interrupted and not the suspension of the same, in correlation with the figures contained in articles 83 and 84 of the Penal Code. Regarding the methodology, a descriptive research design with explanatory scope and qualitative analysis was designed; the methods of analysis - synthesis, deduction; with which it has been concluded that the nature of the suspension regulated in article 1, of Law No. 26441, is not related to the natures and content of any of the legal institutions regulated in articles 83 and 84 , of the Criminal Code and that contravenes the principle of a reasonable period. Keywords: Declaration of contumacy, interruption and suspension of the criminal action.

ÍNDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.2. ENUNCIADO	4
1.3. HIPÓTESIS	4
1.4. OBJETIVOS	4
1.4.1. General	4
1.4.2. Específicos	5
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.6. ANTECEDENTES	6
II. MARCO TEÓRICO	8
2.1. La prescripción de la acción penal	8
2.1.1. Naturaleza de la prescripción de la acción penal	8
2.1.2. La regulación de la prescripción de la acción penal	10
2.1.3. Plazos de la Prescripción Penal	13
2.1.3.1. La Prescripción Ordinaria	13
2.1.3.2. La Reducción de los Plazos Prescriptorios	16
2.1.3.3. La Prescripción Extraordinaria	17

2.1.4. La interrupción del plazo de prescripción y sus efectos	20
2.1.4.1. Las actuaciones que interrumpen el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal	21
2.1.5. La suspensión del plazo de prescripción y sus efectos	25
2.1.6. La suspensión de la prescripción de la acción penal cuando se emite la disposición de la formalización de la investigación preparatoria	30
2.2. Decurso Prescriptorio.....	31
2.2.1. Suspensión e Interrupción del Decurso Prescriptorio.....	32
2.2.1.1. Suspensión	32
2.2.1.1.1. Causales de suspensión	32
2.2.1.1.2. Efectos de la suspensión	34
2.2.1.2. Interrupción	35
2.2.1.2.1. Causales de interrupción	35
2.2.1.2.2. Efectos de la interrupción	36
2.3. Cuadro resumen entre la Prescripción Penal y la Prescripción Civil, en la interrupción y suspensión	37
2.4. La Contumacia	38
2.4.1. Ley N° 26641 – Ley de Contumacia	43
2.5. La Prescripción Penal y la Contumacia en el Derecho Comparado	45
2.5.1. La Prescripción Penal	45
2.5.2. La Contumacia	48

2.6. La declaratoria de contumacia y su relación con la interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios	48
2.7. Correspondencia de la declaratoria de contumacia de conformidad con el principio de plazo razonable	55
III. METODOLOGÍA	58
3.1. Tipo de investigación	58
3.2. Diseño de investigación	58
3.3. Métodos	58
3.3.1. Métodos de investigación	58
3.4. Técnicas e instrumentos	59
3.4.1. Técnicas	59
3.4.2. Instrumentos:	59
3.4.2.1 Ficha:	59
V. CONCLUSIONES	60
VI. PROPUESTA	61
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXOS	64

I. INTRODUCCIÓN:

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

La situación jurídica del investigado en el Proceso Común Penal, se determina según su conducta procesal; es decir, si en la Etapa de Investigación Preparatoria presenta una conducta de riesgo de fuga u obstaculización de actividad probatoria, el Fiscal podría solicitar al Juez una medida coercitiva simple o restrictiva o una de mayor grado que es una prisión preventiva; con la finalidad de garantizar la presencia del investigado en el proceso; siendo que, dichas medidas se pueden mantener en la Etapa Intermedia; así como, en la Etapa de Juzgamiento o en su caso podrían modificarse.

Cabe precisar que en la Etapa de Juzgamiento, la situación jurídica del acusado puede variar de una comparecencia simple o restrictiva a una declaratoria de reo contumaz; en el caso de la incomparecencia injustificada del acusado al inicio de juicio oral y cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el inciso 4) del artículo 355°, del Código Procesal Penal. Dicha declaratoria, se aplica en función al principio jurisdiccional de que todo acusado no debe ser condenado en ausencia; tal como lo establece el artículo 1°, de la Ley de Contumacia (Ley N°26641).

Por otro lado, la referida Ley ha regulado dos instituciones jurídicas prescriptorias como lo es la interrupción y la suspensión. La primera institución prescriptoria que es la interrupción, se produce cuando el Estado, quien está encargado de la investigación del hecho punible, realiza actos dirigidos a valorar un hecho penalmente relevante y se lleva a cabo a partir del momento

en que se conoce de su existencia; lo que genera que todo el tiempo que transcurre durante el tiempo de realización de determinadas actuaciones oficiales por parte de los órganos competentes, este queda sin efecto y se comience a correr nuevamente los plazos legales de prescripción. La segunda institución prescriptoria que es la suspensión, se produce ante la preexistencia o surgimiento de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; es decir, el plazo de prescripción queda detenido en el tiempo, hasta que se resuelvan dichas cuestiones jurídicas controvertidas, las mismas que serán vistas en otro procedimiento distinto; por lo que, después de haber cesado las causas de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.

Sin embargo, en la actualidad el juzgador al momento de declarar la contumacia utiliza indistintamente dos figuras jurídicas distintas; es decir, la interrupción y la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal; por lo que, resulta fundamental discriminar debidamente cuál de las dos figuras antes mencionadas debería ser aplicable ante dicha declaratoria de contumacia; toda vez, que no se puede afirmar que ésta se trate de un procedimiento independiente del proceso principal; ya que, sí se encuentra supeditado al proceso principal; es decir, no se trata de un incidente, sino de una declaratoria llevada a cabo en el proceso principal mismo; más aún cuando el propio Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los expedientes N°04118-2004-HC/TC y N°07451-2005-PHC/TC, ha establecido que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el

acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, pero del mismo modo el propio Tribunal en el fundamento 15) recaído en el expediente N°1388-2010-HC/TC, ha establecido que la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso que la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso,

Así pues, se podría decir en primer lugar que la naturaleza y contenido del artículo 84°, del Código Penal no tiene relación alguna con la naturaleza del artículo 1°, de la Ley de Contumacia (Ley N°26441); con lo que se vulneraría así los principios de plazo razonable, principio de legalidad y los fines de la pena; produciendo así una antinomia entre ambas normas, lo que genera un conflicto; toda vez, que el cumplimiento de una de las normas implicaría la violación de la otra. Y si bien, el propio Tribunal Constitucional ha señala que en los casos de reos contumaces, podrían suspenderse los plazos prescriptorios, siempre y cuando la misma no vulnere el derecho al plazo razonable del proceso, esta situación deja abierta a muchas posibilidades respecto al tiempo que se considere un plazo razonable, pues es el juzgador, quien a su criterio evaluará el tiempo que considere adecuado, el suspender los plazos prescriptorios ante una declaratoria a contumacia; por lo que, es pertinente realizar una interpretación sistemática e integral del ordenamiento penal sobre el particular.

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del

tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; siendo que, desde el punto de vista penal es una causa de cese de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción.

1.2. ENUNCIADO:

¿Por qué la declaratoria de contumacia interrumpe los plazos prescriptorios, más no la suspensión de los mismos?

1.3. HIPÓTESIS:

La declaratoria de contumacia interrumpe los plazos prescriptorios, más no la suspensión de los mismos, debido a su naturaleza jurídica (ser un acto judicial y no un pronunciamiento en vía extrapenal que condicione el inicio o continuación del proceso penal) y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. General:

- Identificar los fundamentos por qué la declaratoria de contumacia interrumpe los plazos prescriptorios, más no la suspensión de los mismos.

1.4.2. Específicos:

1.4.2.1. Definir los supuestos por los cuales se interrumpe o suspende el plazo de prescripción de la acción penal.

1.4.2.2. Determinar el alcance del artículo 1°, de la Ley N° 26641, respecto de la naturaleza del plazo de prescripción tras la declaratoria de contumacia.

1.4.2.3. Delimitar la relación de la contumacia con la interrupción del plazo de prescripción de conformidad con los principios de plazo razonable.

1.4.2.4. Proponer la modificatoria del artículo 1°, de la Ley N° 26641, en el extremo que la declaratoria de contumacia únicamente interrumpe los plazos prescriptorios; más no la suspensión de los mismos.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

El presente trabajo de investigación es de suma importancia debido a que va a permitir interpretar correctamente la figura de la prescripción de la acción penal en los casos en que se declara reo contumaz al acusado dentro de un proceso penal; toda vez, que de acuerdo a la Ley N°26641 (Ley de Contumacia), se han regulado dos instituciones jurídicas prescriptorias; es decir, la interrupción y suspensión, a pesar de que estas son dos figuras indistintas debidamente reguladas en el Código Penal y que involucran efectos distintos.

Asimismo, este trabajo de investigación permitirá el poder determinar e identificar las causales del por qué únicamente se debe de aplicar la interrupción de los plazos prescriptorios ante la declaratoria de contumacia del acusado dentro de un proceso penal; los cuales para el caso en concreto serían debido a su naturaleza jurídica y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Finalmente, esta investigación lo que busca es garantizar que se respeten las garantías procesales establecidas por ley; así como los derechos fundamentales de la persona dentro de un proceso penal; pese a que ésta tenga la calidad de acusado.

1.6. ANTECEDENTES:

Cabe señalar que el tema referido a la aplicación de la interrupción o la suspensión de los plazos prescriptorios ante la declaratoria de contumacia del acusado dentro del proceso penal, no ha sido desarrollado muy a fondo; sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto de los efectos que se originan ante la declaratoria de contumacia, pues por una parte ha establecido que al tratarse de reos contumaces los plazos de prescripción se interrumpen, siempre y cuando existan evidencias irrefutables que el acusado rehúya del proceso (Expediente N°4118-2004-HC/TC y N°07451-2005-PHC/TC); y por otra parte ha establecido que la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal para el caso de reos contumaces solo puede ser de aplicación siempre y cuando no se vulnere el derecho a un plazo razonable dentro del proceso (Expediente

N°1388-2010-HC/TC); pese a que dicho ente ha establecido las diferencias que existen entre la interrupción y la suspensión (Expediente N°03681-2010-PHC/TC); dejando de esa manera a criterio del Juzgador, el aplicar en el caso de declarar al acusado reo contumaz; tanto la interrupción como la suspensión de los plazos de prescripción; pues ambas figuras están reguladas en la Ley de Contumacia (Ley N°26641); pese a tener efectos diferentes.

Por otra parte, si bien existe la investigación realizada por Eduardo Alcócer Povis - “Problemas Interpretativos de la Prescripción como causa de la extinción de la acción penal” (2014); sin embargo, en el punto que se refiere a la declaratoria de contumacia y prescripción, solo ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 1°, de la Ley N°26641; en el extremo que la declaratoria de contumacia suspendería los plazos prescriptorios de la acción penal; lo cual debe ser correctamente motivado por el Juez Penal al momento de emitir la resolución correspondiente; pese a que en la ley en mención también está regulando la figura de la interrupción.

Finalmente cabe precisar que también existen Acuerdos Plenarios (Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116 y N°8-2009/CJ-116) donde se ha determinado la diferencia entre la interrupción y la suspensión de los plazos prescriptorios; así como, la propia naturaleza de la suspensión (Acuerdo Plenario N°6-2007/CJ-116); sin embargo, no existe a la fecha un pronunciamiento respecto de cuál de las dos instituciones prescriptorias debería aplicarse; pues como se ha referido anteriormente, cada una de éstas tiene una naturaleza distinta y los efectos no van a ser los mismos.

II. MARCO TEÓRICO:

2.1. La prescripción de la acción penal

2.1.1. Naturaleza de la prescripción de la acción penal

Acorde con PEÑA CABRERA, la naturaleza jurídica de la prescripción también es polémica en la doctrina, dado que se identifican tres teorías: La teoría sustantivista o material, la teoría procesalista y la teoría mixta (o de integración)¹.

MARTINEZ PARDO sostiene que la teoría sustantivista, sin negar su proyección sobre el proceso penal, postula que la prescripción forma parte del derecho penal material, dado que incide en la esencia de la pena, por suponer la extinción de la punibilidad².

ZAFFARONI sostiene que la teoría procesalista, por su parte, sin desconocer su efecto sobre la punibilidad, sostiene que la prescripción de la acción penal, es una institución de naturaleza procesal, en razón que constituye un obstáculo de procedibilidad que afecta el ejercicio de la acción penal o su continuidad, estando dirigidos sus efectos a impedir el procedimiento penal debido al transcurso del tiempo, por ende se entiende que no afecta al delito sino a la acción penal que permite perseguirlo³.

Con respecto a la teoría mixta o de integración WELZEL sostiene en la ineludible relación que existe entre delito, pena y proceso penal,

¹ Peña Cabrera, Raúl. (1994). Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General. Lima: Grijley, pág.567.

² Martínez Pardo, Vicente. (2012). La prescripción del delito. Valencia: Tirant lo blanch, pág.126.

³ Zaffaroni, Eugenio. (2000). Derecho Penal-parte General. Buenos Aires: Ediar, pág.858.

institutos que se ven concernidos o más bien afectados por la prescripción de la acción penal, la que subyace en el propio enunciado de las teorías someramente glosadas precedentemente pues ambas reconocen sus efectos cruzados; para terciar en la discusión, sosteniendo que la prescripción tiene un doble carácter, pues es tanto causal de extinción jurídico material de la pena, como obstáculo procesal para su persecución⁴.

Cabe señalar que el solo hecho que la prescripción de la acción penal se encuentre legislada en el artículo 78° inciso 1), del Código Penal como causal extintiva de la acción penal y desarrollada su operativización en dicho cuerpo normativo, no hace que su naturaleza sea exclusivamente sustantiva; puesto que, al mismo tiempo constituye el fundamento de una excepción típica, que como medio de defensa se encuentra normado en nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 6° literal e), del Código Procesal Penal, lo cual tampoco reduce su naturaleza al ámbito procesal. En nuestro país adscriben a esta teoría los profesores Raúl Peña Cabrera, Javier Villa Stein, entre otros.

La doctrina nacional adscribe mayoritariamente a la teoría mixta lo cual no es óbice para considerar que más allá que sus efectos se reflejen material y normativamente en los ámbitos penal sustantivo y procesal; su ratio fundamental es de naturaleza constitucional, ello en atención a que constituye una autolimitación que el Estado se impone en su

⁴ Welzel, Hans. (1976). Derecho Penal Alemán-parte General. Santiago de Chile: Jurídica de Santiago, pág.359.

potestad punitiva, la que se inspira en el principio pro homine y se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando a decir del Tribunal Constitucional el principio de seguridad jurídica⁵; vinculándose con otros derechos fundamentales como el derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el derecho a la libertad, como instrumento realizador en el caso de los dos primeros; y como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad, en caso del último⁶.

2.1.2. La regulación de la prescripción de la acción penal

El artículo 78º, del Código Penal contempla varias causas que permiten extinguir la acción penal, así podemos mencionar causas naturales (la muerte del inculpado), por criterios de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o causas sociopolíticas (amnistía). Así, tenemos que la prescripción constituye una causa de extinción de la acción penal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al ius puniendi por cuanto este no puede permanecer latente ilimitadamente, eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de perseguir un hecho criminal, más allá del plazo legalmente establecido como límite

⁵ STC recaídas en el Expediente. N°1805-2005-HC/TC, caso Máximo Caceda Pedemonte; Expediente N° 3116-2012- PHC/TC LIMA, caso Elsa Canchaya Sánchez; y Expediente. N° 5922-2009-PHC/TC LIMA, caso Luis Herrera Romero, entre otros.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 218-2009-PHC/TC LIMA, caso Roberto Contreras; fundamento 14.

prescriptorio; operando por el transcurso del tiempo un efecto liberatorio, con relación a la persecución penal.

El artículo 80°, del Código Penal establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, que es igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; determinando como límite del mismo 20 años, el que tratándose de un concurso real de delitos, las acciones penales prescriben por separado en el plazo que corresponde a cada uno de los delitos, y en caso de concurso ideal de delitos, las acciones penales de todos los delitos, prescriben en el plazo que corresponde al delito más grave entendiéndose al de mayor punición.

De otro lado se establecen plazos especiales de prescripción, un plazo especial agravado con la duplica en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, debe entenderse delitos especiales propios contra la Administración Pública específicamente peculado y colusión desleal; y un plazo especial disminuido, con la reducción a la mitad, cuando el agente de la infracción penal al momento de su realización contaba con menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años de edad prescrito en el artículo 81°, del código Penal.

Con respecto a la determinación del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal en el artículo 82°, del Código Penal, se establece que:

a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa; b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman; c) En caso de

delito continuado, se cuenta desde el día en que termino la actividad delictuosa; y d) En caso de delito permanente a partir del día en que cesa la permanencia.

El artículo 84º, del Código Penal; prevé la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en los casos que el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, en cuyo caso se suspende en el tiempo el plazo prescriptorio, hasta que dicho proceso quede concluido la suspensión aplica en caso de declararse fundada una cuestión pre judicial o instarse un proceso de extradición; asimismo se acuerda la suspensión del plazo prescriptorio como consecuencia de la declaración de contumacia, cabe precisar que en este supuesto, debe establecerse un plazo razonable de cese de la suspensión, como condición para considerarla compatible con la Constitución.

Nuestro ordenamiento penal consagra la individualización de la prescripción en su artículo 88º, del Código Penal; así tenemos que la prescripción de la acción penal opera individualmente respecto de los imputados en delitos de pluralidad de agentes, en atención a condiciones particulares de su participación y otras que pudieran alterar el régimen prescriptorio, de tal manera que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Finalmente el artículo 91º, del Código Penal consagra como derecho del imputado, la renuncia a la prescripción de la acción penal, el mismo que

constituye el reconocimiento del derecho al honor y buen nombre, del que gozan las personas ciudadanas.

2.1.3. Plazos de la Prescripción Penal

2.1.3.1. La Prescripción Ordinaria

Los plazos ordinarios son aquellos que se computan de acuerdo a las reglas normales establecidas en el artículo 80°, del Código Penal, cuyo cómputo no será afecto a interrupciones de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 82°, del Código Penal. Los plazos son ordinarios cuando se cumplen en la cantidad exacta de tiempo a que se remite o señala, según el caso, el artículo 80°, del Código Penal, términos que serán contados, si no hubo interrupciones, comenzando por el día que se indica en el artículo 82°, del Código Penal para la tentativa y los delitos instantáneo, continuado y permanente. Los plazos ordinarios son los siguientes:

Los previstos en el primer párrafo, del artículo 80°, del Código Penal: *“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. (...)”*.

El artículo en análisis presenta un segundo y un tercer párrafos, en los que se refiere a aquellas situaciones en las cuales existe más de un delito instruido. En primer lugar se menciona que: *“(...) En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno (...)”*; para posteriormente hacer referencia al concurso ideal de delitos, donde la ley señala que: *“(...)”*

Las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave (...)”. Un tema importante en el desarrollo del estudio de la prescripción es el que se expone en el cuarto párrafo, del artículo 80°, del Código Penal, donde se fija como plazo máximo de prescripción de la acción penal veinte (20) años en el caso de delitos sancionables con pena privativa de libertad, salvo aquellos ilícitos cuya pena sea la cadena perpetua, en cuyo caso la prescripción se eleva a treinta (30) años. Asimismo, el quinto párrafo, del artículo 80°, del Código Penal establece que en los delitos cuyas penas no son necesariamente privativas de libertad (pena de limitación de días libres, prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación, multa, expatriación y expulsión del país), la acción prescribirá a los dos (02) años.

Finalmente, existe una excepción, que fue incluida por la Ley N°26360 como último párrafo del artículo en mención, la cual está referida a los funcionarios y servidores públicos, quienes en el caso de que se encuentren investigados por la presunta comisión de algún delito en agravio del patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción será duplicado.

Tal como se ha señalado, a los plazos ordinarios se establecen dos excepciones en base a criterios de política criminal, los cuales son los siguientes:

- **Excepción Restrictiva:** Se fija 20 años como plazo para que el delito sea sancionable con pena de privación de libertad, plazo que es

coherente conforme con un criterio de seguridad jurídica, promover una acción más allá de ese plazo pondría en riesgo la certeza y fiabilidad de las resoluciones judiciales.

- **Excepción Ampliatoria:** El legislador consideró conveniente a efectos de la represión de los delitos cometidos a instancia de la función pública, duplicar los plazos prescriptorios cuando los efectos perjudiciales del delito afectan el patrimonio público, tal como lo consagró en el último párrafo del artículo 80°, del Código Penal. De esta forma, los plazos prescriptorios podrán rebasar el plazo de 20 años, en caso que el injusto lesione bienes jurídicos de suma relevancia en el marco del Estado de Derecho, estos son atribuibles al ejercicio de una función pública indecorosa y reprobable del funcionario o servidor público. Los delitos que pueden ser comprendidos en esta excepción ampliatoria se encuentran regulados en el Código Penal – delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos.

Por su parte respecto a los plazos ordinarios ante la existencia de concurso real o ideal de delitos, se tiene:

- **La Prescripción en el Concurso Real de Delitos:** Se configura cuando un autor comete mediante acción u omisión varias infracciones penales, infracciones que se encuentran separadas en el tiempo y en el espacio, pero que a efectos de punición son integradas en base a una entidad subjetiva. El concurso real puede ser homogéneo y heterogéneo, dependiendo de la naturaleza de los

bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro, esta figura es una abstracción ideal, pues en realidad cada acción conductual se constituye normativamente en un delito independiente.

A estos efectos, nuestro Sistema Penal ha acogido el principio de absorción o de exasperación, mediante el cual los delitos que son sancionados con las penas más graves absorben a las menos graves. En el caso, de que estas infracciones punibles sean sometidas a un proceso penal, éstas se llevarán en una sola causa y se integrarán en una única resolución judicial. En esta hipótesis, las acciones penales prescriben separadamente; es decir, cada uno independiente del otro, situación que en la práctica llevará a que la prescripción se someterá al delito más grave.

- **La Prescripción en el Concurso Ideal de Delitos:** Se constituye en una unicidad de conducta que infringe varias disposiciones penales, conectadas por un mismo autor y resolución criminal. Puede también, ser homogéneo y heterogéneo, de acuerdo al bien jurídico vulnerado. En este caso el artículo 80°, del Código Penal, dispone que la acción penal prescribe cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

2.1.3.2. La Reducción de los Plazos Prescriptorios

El Código Penal en el artículo 81°, establece: *“Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de*

veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.”

En este caso resulta de importancia, analizar los efectos que trae consigo el artículo 22º, del Código Penal, que es la norma material de la que nace la imputabilidad restringida, que, como norma madre, se irradia a todas las otras que se relacionan con la imputabilidad restringida. Norma, que, faculta a los Jueces a reducir prudencialmente la pena conminada, para el hecho punible cometido por agentes que al momento de la infracción tengan más de 18 años y menos de 21 años, o más de 65 años de edad. Artículo, que, hace exclusión en su segundo párrafo, a los agentes activos de los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

2.1.3.3. La Prescripción Extraordinaria

En principio se espera que la acción penal prescriba bajo las reglas previstas para la prescripción ordinaria (artículo 80º, del Código Penal); sin embargo, las interrupciones que sufre accidentalmente el proceso penal, provocaría que los plazos prescriptorios se conviertan en un techo inaccesible para el pretensor de la extinción de la acción penal.

Esta clase de prescripción de la acción penal opera después de comenzado el proceso, constituyéndose en un límite legal a las

frustraciones de la prescripción causadas por las sucesivas interrupciones⁷. Estas interrupciones van a afectar el desarrollo normal de los plazos de prescripción, prefiriendo el legislador optar por una fórmula que ponga coto a estos sucedáneos accidentales, pues consciente de una realidad judicial a veces infructuosa, había la necesidad de imponer límites para que así se garanticen las expectativas de extinción de los justiciables.

Al respecto el último párrafo, del artículo 83°, del Código Penal, establece: “(...)Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de la prescripción”; es decir, al plazo ordinario se le suma una mitad, si la acción se refiere al delito de receptación (pena no mayor de tres años), habiéndose ya promovido la acción penal por este ilícito penal, la acción prescribiría a los cuatro años y medio.

VILLAVICENCIO TERREROS acota en referencia a la prescripción extraordinaria, que el cómputo respectivo no puede superar, incluyendo el tiempo de la interrupción, el máximo de veinte (20) años señalado para la prescripción (cuarto párrafo, del artículo 80°, del Código Penal).⁸ Bajo los alcances de una interpretación restrictiva, injustos que son reprimidos con personas mayores a los 20 años de privación de libertad, como el secuestro, robo agravado o la extorsión, sería en ciertos casos, extraídos de la facultad persecutoria del Estado, situación que no se

⁷ Pena Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal- Parte General. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.

⁸ Villavicencio Terreros, Felipe (2013). Derecho Penal-Parte General. Editorial Grijley. Lima – Perú.

condice con valores de justicia sometidos a consideraciones de política criminal. Si bien es cierto, que el artículo 80° pone un tope a la prescripción (20 años), no es menos cierto que la naturaleza del injusto merece respuestas diferenciadas.

PEÑA CABRERA hasta antes de la dación de la Ley N°26320, mantenía una postura de unicidad acerca del tope de 20 años a los plazos prescriptorios, que en la última edición de su Tratado cambia, al sostener que el artículo 80°, del Código Penal trata de manera exclusiva de la prescripción ordinaria.⁹

En palabras categóricas de ROY FREYRE señala: *“Siendo la prescripción ordinaria, la materia casi exclusivamente tratada en el Art. 80 del C.P., nada autoriza a extender su alcance para someter a su propio régimen a otra forma distinta que tiene de operar la prescripción, o sea la extraordinaria, la misma que tiene que ser tratada en un dispositivo autónomo ubicado posteriormente, con motivo de legislarse acerca de las interrupciones, y como el último recurso para superar los efectos frustrantes de éstas sobre los plazos señalados para la prescripción ordinaria o corta de la acción penal”*¹⁰.

En efecto, la vigencia de la prescripción extraordinaria viene a paliar las deficiencias de la administración de justicia, que ponen en peligro legítimas pretensiones extintivas de la persecución penal.

⁹ Pena Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal- Parte General. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.

¹⁰ Roy Freyre, Luis (2018). Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena. Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú

2.1.4. La interrupción del plazo de prescripción y sus efectos

En nuestro sistema penal, a tenor del artículo 83º, del Código Penal, las circunstancias interruptivas de la prescripción de la acción penal están dadas: a) Por las actuaciones del Ministerio Público; b) Por las actuaciones de las autoridades judiciales; y c) Por la comisión de un nuevo delito doloso por parte del imputado.

El primer efecto de la interrupción del plazo prescriptorio en comento es a decir de VILLA STEIN relativamente engañoso, pues el dejar sin efecto debe entenderse prescriptorio el tiempo transcurrido hasta el momento de la interrupción de un nuevo plazo de prescripción, que se denomina “prescripción extraordinaria” o “prescripción larga”¹¹, el cual es igual al plazo prescriptorio ordinario más su mitad; de tal manera que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal incluye o comprende el periodo de tiempo transcurrido del plazo ordinario hasta que se produzca la interrupción.

En tal entendimiento, podemos sostener que la interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal permite pasar de la prescripción ordinaria a la prescripción extraordinaria, sin solución de continuidad; por lo que, la pérdida de efecto del tiempo transcurrido hasta que sea producida la circunstancia interruptiva de la prescripción, solo opera a efectos de la prescripción ordinaria, pues ella metafóricamente fenece con la interrupción, pero conserva efectos de cómputo para la

¹¹ Villa Stein, Javier. (1998). Derecho Penal-parte general. Lima: San Marcos, pág.494.

prescripción extraordinaria, que nace al día siguiente de darse tales circunstancias.

Por último, merece crítica la configuración de la norma en comento, cuando dispone que el nuevo plazo de prescripción extraordinaria comienza a correr a partir del día siguiente de la última diligencia, por tratarse de un absurdo, en razón de sucederse varias actuaciones de válido efecto interruptivo de la prescripción, es la primera y no la última la que genera tal efecto; siendo este el criterio con el que en la práctica se aplica dicha norma.

2.1.4.1. Las actuaciones que interrumpen el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal

Es evidente que al establecer las actuaciones interruptivas de la prescripción de la acción penal, el legislador nacional incurre en absoluta indefinición, pues señala que estas son las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, sin precisar a qué tipo de actuaciones se refiere; indefinición que contrasta con la técnica legislativa utilizada por la legislación comparada homologable con la nuestra.

Así tenemos que, el Código Penal Español, en su artículo 132^o.2, sobre las circunstancias procesales interruptivas, se señala: *“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el*

procedimiento o se termine sin condena”; es a partir de la modificación sufrida por LO 5/2010 que dicho artículo, quedó configurado como sigue: *“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:*

1º Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2º No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el computo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses en el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia”.

El Código Penal Colombiano Ley N°599 del 2000, en su artículo 86º, precisa con respecto a la interrupción del término prescriptorio de la acción penal, que: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzara a correr de nuevo por un tiempo*

igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el termino no podrá ser inferior a cinco años, ni superior a diez años”.

El Código Penal de la Nación Argentina Ley N°11179, por su parte, con relación a las actuaciones que interrumpen la prescripción, en el 4° párrafo de su artículo 67°, establece que: *“La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y finalmente e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”.*

El Código Penal de Ecuador, en su artículo 101°, acápite 3 y 4, con relación a las actuaciones interruptivas de la prescripción se determina que: *“Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada, se distingue ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no el enjuiciamiento. En los delitos de acción pública, de no haber enjuiciamiento, la acción penal prescribirá en diez años tratándose de infracciones reprimidas con reclusión; y en cinco años tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contara a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada”.*

Por último, el Código Penal Chileno en su artículo 96°, establece que: *“Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente crimen o simple delito; y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción como si no hubiere interrumpido”*.

El cotejo comparativo de la formulación de las actuaciones que interrumpen la prescripción, en el artículo 83°, de nuestro Código Penal, con las disposiciones antes glosadas de las legislaciones penales de España, Colombia, Argentina, Ecuador y Chile, pone de manifiesto, el grave vacío que se da en nuestra legislación con relación al abordaje de las circunstancias procesales interruptivas de la prescripción, por absoluta indefinición respecto de las actuaciones fiscales y judiciales a las que se asigna tal virtualidad, la que al no contener una mínima referencia a la naturaleza de las actuaciones a que se remite, deja su interpretación al arbitrario de los criterios más diversos, la mayoría de los cuales tienden a evitar a cualquier costo la prescripción ordinaria, otorgándole efecto interruptivo, ante la permisividad de la norma, a cualquier actuación fiscal, aun cuando solo fuere la recepción de la noticia criminis, el decreto que dispone la realización por la Policía de las primeras investigaciones u otras carentes de precisión incriminatoria alguna; lo que desnaturaliza la institución de la prescripción en cuanto a su función articuladora del respeto a los derechos fundamentales involucrados, máxime si como lo refiere el jurista PEÑA CABRERA

FREYRE, la mayoría de las veces las resoluciones jurisdiccionales que amparan o desestiman las excepciones de prescripción, siempre se fundamentan en los plazos de prescripción extraordinaria, sin indicar el porqué de su aplicación ni mencionar cuales son las causales concretas de interrupción previstas en el mismo articulado¹².

2.1.5. La suspensión del plazo de prescripción y sus efectos

La suspensión de los plazos prescriptorios se origina ante la preexistencia o surgimiento de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; es decir, el plazo de prescripción queda detenido en el tiempo, hasta que se resuelvan dichas cuestiones jurídicas controvertidas, las mismas que serán vistas en otro procedimiento distinto; por lo que, después de haber cesado las causas de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.

Es indiscutible establecer cuáles son las causales para que se suspendan los plazos prescriptorios de la acción penal; por lo que, según la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N°6-2007/CJ-116, estableció que: *“Los plazos prescriptorios de la acción penal se suspende por: a) La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y b) Que la decisión sobre dicha cuestión deba*

¹² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, (2009). Derecho Penal-parte General. Lima: Rhodas, pág.1113.

realizarse en otro procedimiento, obviamente, distinto del que se ve impedido de continuar.”

Por su parte, el Tribunal Constitución precisó que la prerrogativa del antejuicio también es una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal.¹³

- **La cuestión previa:** Es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

También señala CUBAS VILLANUEVA, que la cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio.¹⁴

Así pues, el inciso 1) del artículo 4º, del Código Procesal Peruano, establece que las cuestiones previas proceden cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley.

¹³ STC recaída en Expediente. Nº 4118-2004-HC/TC, caso Luis Alberto Velásquez Angulo

¹⁴ Cubas Villanueva, Víctor. (2005). Derecho Procesal Penal- Capítulo IV: Medios Técnicos de Defensa, pág.278.

Por otra parte, el artículo 7°, Código Procesal Peruano, refiere que la oportunidad para deducir cuestiones previas, las mismas que pueden plantearse al iniciarse la Investigación Preparatoria, durante el desarrollo de ésta o, al contestar la querrela para los casos de acción penal privada; especificando, además, que deberán ser resueltas antes de culminar la Etapa Intermedia. Esto último, vendría a constituir, un plazo excesivo si se toma en cuenta que la finalidad de la cuestión previa es precisamente la de detener el proceso por ausencia de un requisito exigido por ley. En tal sentido, debería existir un plazo específico de cierta cantidad de días para que la cuestión previa sea resuelta.

- **La Cuestión Prejudicial:** Según CALDERON SUMARRIVA las cuestiones prejudiciales son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente¹⁵. La cuestión prejudicial, se produce por la correspondencia entre las diversas ramas del derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción, que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea solo un órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que pueden llegar a conclusiones contradictorias.

¹⁵ Calderon Sumarriva, Ana (2007). El ABC del Derecho Procesal Penal. Lima- EGACAL

La interposición de una cuestión prejudicial, no debe de buscar que el juez extrapenal resuelva sobre la existencia o inexistencia del delito investigado; toda vez, que ello es únicamente competencia del Juez Penal. Sin embargo, para que la resolución de la prejudicialidad en la vía extrapenal pueda suspender el proceso penal, debe ser determinante y vinculante para esclarecer un elemento de la configuración del delito imputado.

- **El Antejuicio:** Según GARCÍA CHÁVARRI, través del antejuicio se busca levantar la inmunidad o prerrogativa funcional de un alto funcionario por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional. El Antejuicio es una especie de antesala parlamentaria o congresal de un proceso judicial, donde será finalmente este último el llamado a determinar si el funcionario cuestionado tiene responsabilidad penal o no. Como puede observarse, difiere del juicio político, pues, en el primer caso, el Congreso no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal de la judicatura ordinaria para iniciarse el proceso penal respectivo contra el referido funcionario por la infracción de delitos de función. El Congreso acuerda o no, luego de una previa investigación, si existen indicios suficientes para levantarle el fuero a un determinado

funcionario y éste sea procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.¹⁶

El derecho al antejudio político supone que los funcionarios mencionados no puedan ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria (es decir, en el Poder Judicial) sin antes haber sido sometidos a un procedimiento preliminar, previa denuncia constitucional, con las debidas garantías de todo proceso ante el Congreso de la República. Es en este foro en donde se determinará si existen indicios o elementos de juicio suficientes que hagan presumir la comisión de un delito. Solo a partir de la deliberación y decisión del Pleno del Congreso es que al funcionario imputado se le puede procesar en vía judicial, a fin de que se le aplique las sanciones jurídico-penales pertinentes. El Congreso, por lo tanto, actúa como una entidad acusadora y puede suspender o inhabilitar al acusado del ejercicio de sus funciones por un plazo de 10 años (artículo 100° de la Constitución)¹⁷

Siendo ello así, podemos decir que las causales de la suspensión los plazos de prescripción de la acción penal, obedecen a impedimentos, los mismos que deben subsanados y/o corregidos en ora vía extrapenal.

¹⁶ García Chavarri, Abraham (2008). Juicio Político, Antejudio y Acusación Constitucional en el Sistema de Gobierno Peruano. Revista Jurídica Cajamarca.

¹⁷ STC recaída en Expediente. N° 0006-2003-AI/TC, caso 65 Congresistas de la Republica

2.1.6. La suspensión de la prescripción de la acción penal cuando se emite la disposición de la formalización de la investigación preparatoria

El artículo 339° inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal, establece que un efecto de la formalización de la investigación preparatoria es la llamada suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, ya que en la doctrina se discute si la acotada norma regula un supuesto de interrupción o de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

A nivel de la jurisprudencia se observa que en un principio la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N°01-2010-CJ-116, estableció que el artículo 339°.1 regula una suspensión sui generis, diferente a la prescrita en el artículo 84°, del Código penal, que deja sin efecto el tiempo transcurrido entre la etapa de formalización de la investigación preparatoria hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin, o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, lo cual no afectaría el derecho al plazo razonable del proceso, pues la prescripción es una autolimitación del Ius puniendi del Estado, pero no constituye un derecho del imputado por encima del interés social en la actividad persecutoria del delito.

Sin embargo con el posterior Acuerdo Plenario N°03-2010-CJ-116, se establece que el Código Procesal no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83°, de Código Penal. Asimismo el artículo 84°, del Código Penal tampoco ha sido

derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1) del artículo 339° del acotado código ya que ambas disposiciones son independientes aunque aludan a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Agrega además que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1), del C.P.P, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Desde nuestra perspectiva el acto de formalizar la disposición de investigación preparatoria no determina una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal prescrita en el artículo 84°, del Código Penal, lo ideal es que los operadores jurídicos lo interpreten como una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal ya que se sustenta en la actuación del Ministerio Público contenida en el artículo 83°, del Código Penal.

2.2. Decurso Prescriptorio

El Decurso Prescriptorio, es la actuación continuada o acumulada del tiempo que debe transcurrir para que pueda oponerse con éxito la prescripción, se cumpla el interés social que la inspira.

El cómputo del decurso prescriptorio se encuentra en el artículo 1993°, del Código Civil, el cual establece: *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.”*

El decurso no es perentorio ni fatal, pues está sujeto a las vicisitudes que conforman las causales de suspensión o de interrupción. El decurso prescriptorio, en buena cuenta, se expresa en los plazos que fija la ley, los cuales, una vez cumplidos, permitirán que la prescripción produzca sus efectos.¹⁸

2.2.1. Suspensión e Interrupción del Decurso Prescriptorio

2.2.1.1. Suspensión

La suspensión consiste en el detenimiento del decurso prescriptorio una vez iniciado, esto es de la paralización del tiempo hábil para prescribir, por causas sobrevinientes al nacimiento de la acción, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación jurídica y siempre que estén previstas en la ley. El decurso prescriptorio se detiene o paraliza con efectos para el futuro, pues se conserva la eficacia del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causa de suspensión para ser computado luego de desaparecida dicha causa, adicionándose al tiempo posteriormente transcurrido hasta completarse el plazo para la prescripción.

2.2.1.1.1. Causales de suspensión

Las causales de suspensión se encuentran previstas en el artículo 1994°, del Código Civil:

1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales: Está orientado a la incapacidad en la cual

¹⁸ Vidal Ramírez, Fernando (1996). Decurso Prescriptorio. Tomo I – Número 5. Lima – Perú.

estos deben tener sus representantes legales para que puedan accionar y para llevar a cabo el ejercicio de sus derechos.

2. Entre los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales: Esto se da porque solo en la vigencia de régimen de la sociedad de gananciales y cuando se trate de comunidad de bienes la cual plantea que si se existe una relación jurídica de naturaleza patrimonial entre los cónyuges el decurso prescriptorio se suspende.

3. Entre las personas relacionadas comprendidas en el artículo 326°: Se da porque en las personas relacionadas concubinariamente generan un patrimonio común, siendo que dicho inciso nos remite al artículo 326°, del Código Civil respecto de la unión de hecho.

4. Entre los menores y sus padres o tutores, durante la patria potestad o la tutela: Porque los padres o el tutor no pueden prescribir en su favor los bienes que se encuentre bajo su tutela o patria potestad, ya que son de los menores; por lo que, no tienen la potestad de ejercitar su derecho.

5. Entre los incapaces y sus curadores durante el ejercicio de curatela: El incapaz bajo curatela, no puede entablar acción contra sus representantes ni estos contra ellos, pues hay una imposibilidad de hecho para que antes que cese la guarda pueda entablar se la acción contra el representante legal ya que sólo podría ser en tablada por el propio representante que es el único que ejerce la personería civil del incapaz representado.

6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede:

La curatela de bienes se da cuando una persona desaparece o se ausenta de su domicilio ignorando su paradero, en este caso conforme al artículo 50°, del Código Civil se da la posición temporal de los bienes a quiénes pueden ser sus Herederos forzosos y a falta de persona con esta calidad la curatela hasta el regreso del ausente o hasta que se compruebe su muerte o se declara judicialmente muerte presunta.

7. Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras estos continúen en el ejercicio del cargo:

Esta se lleva a cabo por qué se considera necesario modo de proteger los derechos y el patrimonio de entes abstractos, el cual tiene una existencia por lo que no pueden quedar expuestos a los abusos de quienes administran sus bienes.

8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal

peruano: Si la prescripción se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción resulta entonces plenamente justificado que el decurso prescriptorio debe detenerse necesariamente al titular del derecho le es imposible acudir a sus propios órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2. Efectos de la suspensión

El efecto de la suspensión es impedir el transcurso del plazo prescriptorio hasta que desaparezca la causa que produce la

suspensión. El artículo 1995°, del Código Civil, establece: *“Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.”*

Sin embargo, existe una excepción en la que la suspensión es significar señalada por el artículo 1197°, del Código Civil que establece: *“La suspensión de la prescripción respecto uno de los deudores o acreedores solidarios no surte efecto para los demás (...)”*

2.2.1.2. Interrupción

La interrupción produce el efecto de inutilizar el tiempo del cómputo de la prescripción. Es decir, va a quedar sin efecto el decurso prescriptorio y sólo podrá reiniciarse a partir de la desaparición de la causa sin que pueda computarse el tiempo anteriormente transcurrido

2.2.1.2.1. Causales de interrupción

Las causales de interrupción se encuentran previstas en el artículo 1995°, del Código Civil:

1. Reconocimiento de la obligación: En cualquiera de las formas en que se manifieste el reconocimiento de la obligación. El acto jurídico que confirma el reconocimiento de la obligación, sea inter vivos o mortis causa es un acto unilateral recepticio; y no requiere que la voluntad del obligado se exprese y se dirija a la persona del pretensor.

2. Intimación para constituir en mora al deudor: Respecto a la ejecución de la obligación que respecto al deudor que su constitución

en Mora lo hace responsable de los daños y perjuicios que el retraso el cumplimiento de su obligación aun cuando ella obedece a causas que no le sea imputable.

3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente: Esta se da cuando se interrumpe a la notificación de la demanda o cualquier otro recurso actuado; cómo puede ser el emplazamiento de la demanda u otra medida cautelar que se haga valer ante un órgano jurisdiccional.

4. La oposición judicial de la compensación: El artículo 1288° del Código Civil, establece: *“Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.”* Su oponibilidad puede hacerse valer en vía de contradicción o envía de reconvención pues debe entenderse como un medio de extinción de la obligación cuyo cumplimiento se demanda judicialmente.

2.2.1.2.2. Efectos de la interrupción

El efecto de la interrupción es que se vuelve eficaz el tiempo transcurrido y da inicio a un nuevo período prescriptorio; el efecto de

la interrupción puede ser individual o colectivo según la naturaleza de las obligaciones.

2.3. Cuadro resumen entre la Prescripción Penal y la Prescripción Civil, en la interrupción y suspensión

PRESCRIPCIÓN PENAL		PRESCRIPCIÓN CIVIL		
Interrupción	Suspensión	Interrupción	Suspensión	
C A U S A L E S	<p>1.- Actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales.</p> <p>2.- Acción por la comisión de un nuevo delito doloso.</p>	<p>1.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. (La cuestión previa, la Cuestión Prejudicial, Antejjuicio)</p> <p>2.- Cuando se emite la disposición de la formalización de la investigación preparatoria</p>	<p>1.-Reconocimiento de la obligación.</p> <p>2.-Intimación para constituir en mora al deudor.</p> <p>3.-Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.</p> <p>4.- Oponer judicialmente la compensación.</p>	<p>1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.</p> <p>2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.</p> <p>3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326°.</p> <p>4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.</p> <p>5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.</p> <p>6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.</p> <p>7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.</p> <p>8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.</p>
P L A Z O S	<p>1.- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.</p> <p>2.- En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.</p> <p>3.- En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.</p> <p>4.- La prescripción no será mayor a veinte años.</p> <p>Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.</p> <p>5.- En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.</p> <p>6.- En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.</p>	<p>1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.</p> <p>2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.</p> <p>3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.</p> <p>4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.</p> <p>5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.</p>		

PRESCRIPCIÓN PENAL		PRESCRIPCIÓN CIVIL	
Interrupción	Suspensión	Interrupción	Suspensión
<p>1.- Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.</p> <p>2.- Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.</p> <p>3.- En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.</p> <p>Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal.</p>	<p>1.- El plazo de prescripción queda detenido en el tiempo, hasta que se resuelvan dichas cuestiones jurídicas controvertidas, las mismas que serán vistas en otro procedimiento distinto; por lo que, después de haber cesado las causas de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.</p>	<p>1.- El efecto de la interrupción es que se vuelve eficaz el tiempo transcurrido y da inicio a un nuevo período prescriptorio; el efecto de la interrupción puede ser individual o colectivo según la naturaleza de las obligaciones.</p>	<p>1.- Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.”</p>

2.4. La Contumacia

El Acuerdo Plenario N°05-2006/CJ-116 –CJ, en el fundamento 6, hace referencia al “Programa Penal de la Constitución”, en el cual están aquellos postulados políticos jurídico y político criminales, los mismos que forman el marco normativo, que permitirá al Juez ha inspirarse para interpretar las leyes que le corresponde aplicar. Entre los preceptos que lo integran e incorpora el texto constitucional se encuentran aquellos que regulan el derechos el derecho

al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta última garantía, a su vez, contiene un elemento esencial vinculado a la llamada de la parte - al imputado, en el proceso penal - al proceso, y con él, los requisitos constitucionales que son exigibles a los actos de comunicación y, en consecuencia, a la posibilidad legítima de declaración de ausencia y/o contumacia, con todos los efectos que dicha declaración contiene para el entorno jurídico del imputado.

Asimismo, el Acuerdo Plenario en mención, en su punto 9., define al contumaz como el imputado que conoce su condición de tal y que está o estará emplazado al proceso para que responda por concretos cargos penales, y pese a ello deja de concurrir, apartándose voluntariamente del proceso. Agregando que, a estos efectos, el artículo 1º, de la Ley N°26641 (Ley de Contumacia) exige que el auto que declara la condición de contumaz del imputado; debería solo dictarse cuando existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye el proceso.

Po su parte, CHAN JAN, ha señalado que la contumacia es la conducta procesal del imputado de alejarse o evadirse de la acción de la justicia (que) configura un supuesto claro y específico de una actuación de relevancia procesal que impide la persecución normal de la causa, cuya sustanciación implica, a su vez, la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de conductas penalmente antijurídicas que reflejan la actualidad y necesidad de esclarecimiento y eventual sanción.¹⁹

¹⁹ Chan Jan, Rafael (2012). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Para mayor entendimiento de lo antes señalado, es necesario recordar que una de las más fundamentales garantías del proceso penal, es la que exige al Estado comunicar de forma precisa y completa al acusado respecto de todos los actos procesales que pudiesen afectarlo de cualquier forma, partiendo desde la imputación primigenia. Esto con el claro objetivo que el procesado pueda comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa. Es así que, en el caso de la contumacia, pese a que se han llevado a cabo de manera válida todos los actos de comunicación que prevé la ley, y el acusado decide no presentarse en las actuaciones procesales.

En nuestro sistema penal, a tenor del artículo 79º, del Código Procesal Penal, establece las causales del por qué se declara al acusado contumaz, las cuales son:

“1. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) Fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) No obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) Se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

2. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del

proceso. 3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre Defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce. 4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados. 5. Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado. 6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.”

Del artículo en mención, CHUNGA HIDALGO, advierte que se exige la concurrencia de tres requisitos básicos para la declaración de contumacia:

- La existencia previa de un proceso penal: Se tiene que la obligación de un sujeto de concurrir a los actos procesales a los que se lo cite o cumplir los llamados o mandatos de la Autoridad Fiscal o Judicial,

tiene base en la existencia de un proceso penal en el que tenga la condición jurídica de acusado.

- El conocimiento del acusado respecto a la existencia de dicho proceso y su condición en el mismo: El inciso 1), del artículo 79°, del CPP señala cuatro supuestos ante los cuales cabe la declaración de contumacia, siendo el factor común a todos el estar ante un acusado que pese a tener pleno conocimiento de su condición en un proceso penal, se conduce de tal forma que evade la acción de la justicia, cualquiera sea la fase del proceso. Así, ya sea que no concurra a los actos procesales o no cumpla los llamados o mandatos de la Autoridad Fiscal o Judicial, se estaría frente a una conducta evasiva.
- La voluntad del imputado de evadir la acción de la justicia: No basta con que el acusado no concurra a algún llamado o incurra en alguna desobediencia, sino que debe constatarse una persistencia en la incomparecencia.²⁰

Se puede advertir el acusado pese a ser declarado contumaz el Juzgador tiene la obligación de velar que sus derechos se vean resguardados; por lo que, asigna un Abogado de Oficio, quien tendrá la tarea de salvaguardar el derecho de defensa del acusado declarado contumaz; de conformidad a lo establecido en la Constitución Política.

Finalmente, el inciso 4), del artículo 355°, del Código Procesal Penal, respecto del Auto de Citación a Juicio, señala que: “(...)El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de

²⁰ Chunga Hidalgo, Laurence (2013). La Contumacia en el Nuevo Código Procesal Peruano. Piura

inconcurrencia injustificada”; por lo que, para poder declarar reo contumaz al imputado, se tiene que verificar en primer lugar si el acusado ha sido emplazado válidamente con la resolución de citación a juicio, y pese a ello no ha acudido a la audiencia de inicio de juicio oral; y en segundo lugar si en la resolución de citación a juicio oral está expresamente el apercibimiento de la declaración de contumaz en caso de inasistencia injustificada.

2.4.1. Ley N° 26641 – Ley de Contumacia

La Ley N°26641, es un herramienta legal que determina los efectos de la declaración de contumacia. Así pues, tal como se ha señalado en el planteamiento de la realidad problemática, existe confusión respecto a las consecuencias que origina la declaración de contumacia en relación a la prescripción del ejercicio de la acción penal, ya que los términos en que ha sido redactada dicha norma son confusos.

La Ley N°26641 – Ley de Contumacia, en su artículo 1°, primer párrafo, establece: “Interprétase por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.”

Asimismo, la Ley antes referida, en su artículo 1°, segundo párrafo, establece: *“El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.”*

Pese a que ha quedado determinado que la suspensión de los plazos prescriptorios se aplica ante la necesidad de dar solución a un procedimiento incidental en una vía extrapenal y no dentro del proceso penal principal; esto es contradictorio con la Ley N°26641, en la cual se ha establecido que como efecto de la declaratoria de contumacia, los plazos de prescripción se interrumpen, siendo totalmente contrario a los establecido en el artículo 84°, del Código Penal; toda vez, que la declaratoria de contumacia, no es un considerado como un asunto incidental que deba ser resuelto en otro procedimiento; toda vez, que el acusado es declarado contumaz dentro del mismo proceso penal principal iniciado y su variación puede de requerir de muchos años, más incluso que el plazo extraordinario propiciado por la interrupción; por lo que, suspender ilimitadamente el plazo de prescripción por declaratoria de contumacia va en contra la naturaleza incidental de la institución de la suspensión previsto en el artículo 84°, del Código Penal, pero además, en contra de principios a los cuales se encuentra obligado el Juez Penal, tales como el plazo razonable, la proporcionalidad y razonabilidad misma en sus actuaciones, la interpretación en favor del reo, entre otros relativos.

2.5. La Prescripción Penal y la Contumacia en el Derecho Comparado

2.5.1. La Prescripción Penal

PRESCRIPCIÓN PENAL			
	COLOMBIA	ESPAÑA	ARGENTINA
Extinción de la Acción Penal	<ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del procesado. 2. El desistimiento. 3. La amnistía propia. 4. La prescripción. 5. La oblación. 6. El pago en los casos previstos en la ley. 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley. 8. La retractación en los casos previstos en la ley. 9. Las demás que consagre la ley. (artículo 82°, del Código Penal) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por la muerte del reo. 2. Por el cumplimiento de la condena. 3. Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87. 4. Por el indulto. 5. Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. 6. Por la prescripción del delito. 7. Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad (artículo 130°, del Código Penal) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por la muerte del imputado. 2. Por la amnistía. 3. Por la prescripción. 4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada. 5. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. 6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. 7. Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes. (artículo 59°, del Código Penal)
Plazo	<ol style="list-style-type: none"> 1. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. 2. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. 3. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte. También se aumentará el término de prescripción, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los delitos prescriben: <ul style="list-style-type: none"> - A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. - A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. - A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez. - A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año. 2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción. 3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614°, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona. 4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones 	<ol style="list-style-type: none"> 1. A los quince años, cuando se tratase de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua- 2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratase de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3. A los cinco años, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4. Al año, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5. A los dos años, cuando se tratase de hechos reprimidos con multa. (artículo 62°, del Código Penal) <p>La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito. (artículo 64°, del Código Penal)</p>

	<p>en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. (artículo 83°, del Código Penal)</p>	<p>conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave (artículo 131°, del Código Penal)</p>	
<p>Interrupción</p>	<p>Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). (artículo 86°, del Código Penal)</p>	<p>La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>1. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.</p> <p>2. No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.</p> <p>Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1., la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.</p> <p>Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrellada o denunciada.</p> <p>La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo. (artículo 132°, inciso 2), del Código Penal)</p>	<p>La prescripción se interrumpe solamente por:</p> <p>a) La comisión de otro delito. b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado. c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente. d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente. e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.</p> <p>La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo (artículo 67°, cuarto párrafo, del Código Penal)</p>

<p>2</p> <p>.</p> <p>6</p> <p>.</p> <p>1</p> <p>Suspensión</p> <p>L</p> <p>a</p> <p>2.6.1. La Prescripción Penal</p>		<p>La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.</p> <p>La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.</p> <p>En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad. (artículo 67°, del Código Penal)</p>
---	--	--

2.5.1. La Contumacia

CONTUMACIA		
COLOMBIA	ESPAÑA	ARGENTINA
Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación. (artículo 291°, del Código de Procedimientos Penales)	La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente o en el domicilio o en la persona a que se refiere el apartado 4 del Art. 789, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o, si fuere de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años. (artículo 793°.1, párrafo 2.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España)	Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado. (artículo 289°, del Código Procesal Penal) Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar. (artículo 290°, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal)

2.6. La declaratoria de contumacia y su relación con la interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios

De la redacción con la que cuenta el primer párrafo del artículo 1°, de la Ley N°26641 – Ley de Contumacia, en primer lugar se tiene que: “(...)Tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios (...)”; esto quiere decir que, se admite que no existe posibilidad de juzgar a ningún procesado que se encuentre ausente al momento del Juzgamiento; esto también implicaría el impedimento a que el Juzgador dicte una sentencia contra un procesado ausente; pero se debe tener en cuenta que dicho principio en mención no enerva la interrupción de los plazos prescriptorios de la acción penal.

Siendo ello, así nos tendremos que remitir al artículo 83°, del Código Penal, donde se demarcan los alcances de la interrupción de la prescripción de la acción penal:

“La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”

De esta manera, queda establecido que la interrupción penal, es una figura jurídica penal concerniente a la prescripción extintiva de la acción penal; que al operar lo que genera es que el plazo contabilizado quede sin efecto a causa de las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales o por la comisión de nuevo delito doloso; es decir, cualquiera que sea el plazo transcurrido desde la comisión de hechos delictivo, dicho plazo puede ser quedar sin efecto, tras la ocurrencia de los supuestos anteriormente señalados y, como consecuencia, se inicia un nuevo conteo del plazo de prescripción de la acción penal.

Si por ejemplo una persona comete el delito de Robo, previsto y sancionado en el artículo 188°, del Código Penal y que a la fecha se encuentra reprimido con una pena privativa de libertad no menor de (03) ni mayor de ocho (08);

para este caso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 80°, del Código Penal que señala: *“La acción penal prescribe a un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito con pena privativa de libertad. (...)”* el delito de Robo prescribiría a los ocho (08) años de haber cometido el hecho delictivo; eso quiere decir, que si una persona comete el delito de Robo el doce de abril del dos mil doce (12/04/2012), la acción pena prescribiría indefectiblemente el día doce de abril del dos mil veinte (12/04/2020); luego de lo cual, se extingue de toda responsabilidad al acusado y con ello, la obligación de los órganos de justicia de perseguir la comisión de dicho delito. Sin embargo, de ocurrir los supuestos contemplados en el artículo 83°, del Código Penal; antes de que se cumpla dicho plazo ordinario, este se interrumpe, acarreado como consecuencia la desaparición de dicho plazo y generando un nuevo plazo para la prescripción de la acción penal. Así pues del ejemplo antes mencionado, si los hechos se cometieron el doce de abril del dos mil doce (12/04/2012) y con fecha veinte de junio del dos mil diecisiete (20/06/2017) ocurre alguna de las causales de interrupción (Actuaciones del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales o la comisión de nuevo delito); de acuerdo a la interrupción de la acción penal, a partir de esa fecha se vuelve a contabilizar un nuevo plazo de prescripción de la acción penal; por lo que, sumándole los ocho (08) años; es decir, la pena máxima del delito de Robo, la acción pena prescribiría indefectiblemente el día veinte de junio del dos mil veinticinco (20/06/2025).

Pese a ello, este nuevo plazo no siempre opera por completo, dado a lo establecido en el último párrafo del referido artículo 83°, del Código Penal:

“(…) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (…)”; entonces teniendo en cuenta eso, con el mismo ejemplo antes mencionado, si el hecho delictivo ocurrió el día doce de abril del dos mil doce (12/04/2012) y se interrumpió el veinte de junio del dos mil diecisiete (20/06/2017) el tiempo transcurrido sería de cinco (05) años, dos (02) meses y ocho (08) días; más el nuevo plazo a contarse tras la interrupción de ocho (08) años, haría un total de trece (13) años, dos (02) meses y ocho (08) días; plazo que resulta demasiado excesivo y supera el plazo establecido en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal; pues este nos habla de un plazo de prescripción extraordinario; que es el plazo máximo de la pena más la mitad; por lo que, si dicho plazo lo aplicamos al ejemplo anteriormente mencionado, tenemos que el máximo de la pena es de ocho (08) años; más su mitad (cuatro (04) años) se establecería el plazo de prescripción de la acción penal en doce (12) años; entonces la acción penal prescribiría indefectiblemente el doce de abril del dos mil veinticuatro (12/04/2024) Así pues, se tiene que la interrupción de la prescripción de la acción penal es una figura jurídica que tiene como finalidad otorgar una mayor plazo a las autoridades de investigación y judiciales, así como a los órganos de apoyo, para que realicen todas sus actuaciones, al haber tenido conocimiento de la comisión de un ilícito penal, para lo cual deben de desarrollar diversas actuaciones complejas y propias de cada uno de los órganos que exigen un plazo razonable.

Siendo ello así, ha quedado claramente determinado que para poder aplicar el plazo extraordinario de la prescripción penal, esta se tiene que haber

interrumpido, al haber desplegado actuaciones tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial; así pues, parte de las actuaciones de cada órgano involucran la identificación del presunto responsable, la imputación de la comisión del ilícito, entre otras actuaciones; he aquí la correlación con la figura de la contumacia, la cual se presenta cuando el acusado pese a tener conocimiento del proceso penal que tiene en su contra y evade la acción de la justicia.

Siendo ello así, la declaratoria de contumacia, siempre va a estar relacionada con la interrupción de los plazos prescriptivos; más aún cuando la declaratoria de contumacia se da cuando ya la interrupción de la acción penal se ha producido; lo que resulta contradictorio con la intención misma de la norma; toda vez, que ya se interrumpió la acción penal con el solo hecho de que existan actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial; por lo que, carece de lógica que nuevamente se vuelva a interrumpir los plazos prescriptivos a consecuencia de la declaratoria de contumacia en un proceso penal ya comenzado.

Teniendo en cuenta el ejemplo antes referido, si el plazo de prescripción se interrumpió el veinte de junio del dos mil diecisiete (20/06/2017) por la actuación del Ministerio Público o del Poder Judicial, y la declaratoria de contumacia es del doce de julio del dos mil diecinueve (12/07/2019), desde esa fecha correría el nuevo computo del plazo de prescripción de la acción penal; por lo que, la acción penal prescribiría indefectiblemente el doce de julio del dos mil veintisiete (12/07/2027); pero en todo caso se cumple, por

efecto del plazo extraordinario de prescripción el doce de abril del dos mil veinticuatro (12/04/2024).

Por su parte, de la redacción con la que cuenta el segundo párrafo del artículo 1º, de la Ley N°26641, establece: “(...) *El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.*”; quiere decir que, ante la declaratoria de contumacia, el Juez encargado del proceso penal suspenderá los plazos prescriptorios de la acción penal.

Es justamente, de esto último que se genera el problema a desarrollar en la presente investigación, puesto que es a partir del artículo 1º, de la Ley 26641; así como, el artículo 83º y el artículo 84º, del Código Penal que se inicia la discusión acerca de si la declaratoria de contumacia suspende o interrumpe el plazo de prescripción.

Siendo ello, así no tendremos que remitir al artículo 84º, del Código Penal, donde se demarcan los alcances de la suspensión de la prescripción de la acción penal: “*Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.*”. Es decir, que la naturaleza de la suspensión, tal y como ocurre en el proceso civil, también para el proceso penal es incidental, y ocurre en tanto se resuelve el procedimiento generado. De la redacción del mencionado artículo 84º se tiene que esta puede presentarse tanto antes de iniciado el proceso penal como durante su continuación.

La confusión surge toda vez que en el primer párrafo se ha considerado a la figura de la interrupción como el efecto de la declaración de contumacia; sin

embargo, en este segundo párrafo, también faculta al juez para suspender el plazo de prescripción, como si ambas figuras tuvieran los mismos efectos; pese a que estas figuras son totalmente indistintas.

Pues, conforme la naturaleza de la suspensión, ésta se puede dar en primer lugar antes del inicio del proceso, por ejemplo para el caso de los Congresistas protegidos por la inmunidad de proceso; por lo que, luego de transcurrido el plazo de su mandato, la inmunidad cesa y es viable iniciar el proceso penal tras la suspensión del plazo de prescripción;²¹ y en segundo lugar cuando el proceso penal se haya iniciado; toda vez, que solo el procedimiento eventual suspende los plazos de prescripción de la acción penal solo hasta que dicha situación sea resulta; entonces se tiene claro que para la suspensión de los plazos de prescripción del plazo una vez iniciado el proceso, debe concurrir cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, existe una contradicción entre lo regulado en el segundo párrafo, del artículo 1º, de la Ley de Contumacia y el artículo 84º, del Código Penal; pues según la Ley de Contumacia, una vez decretada la contumacia, el plazo prescriptorio se suspenda ilimitadamente; pese que iba en contra de la naturaleza de la suspensión, tornando esta figura que en su puridad es menos lesiva que la interrupción de la prescripción, refiriéndonos a los intereses del imputado, en mucho más perjudicial, pues puede ser ilimitadamente, ya que no se le aplican las reglas de la interrupción de la prescripción de la acción penal en cuanto al cálculo del plazo extraordinario.

²¹ STC recaída en Expediente. N°0026-2006-PI/TC. (2007)

Siendo ello así, se podría decir que entre lo establecido en el artículo 1º, de la Ley N°26641 y el Código Penal, existe una antinomia normativa.

Finalmente la suspensión del plazo de prescripción, resulta imposible que este sea el efecto de la declaratoria de contumacia habida cuenta que la naturaleza misma de la suspensión permite aplicarla únicamente cuando concurre un procedimiento incidental independiente que, en el caso de la declaratoria de contumacia no ocurre.

Sobre este particular, se puede interrelacionar este concepto con el principio de plazo razonable, puesto que además de contradecir la naturaleza misma de la suspensión, permitir que ésta se dé de manera ilimitada lesiona la obligación del Juzgador de actuar con razonabilidad en sus decisiones; de esta manera, existe la imposibilidad constitucional de suspender la prescripción de manera delimitada.

2.7. Correspondencia de la declaratoria de contumacia de conformidad con el principio de plazo razonable.

Para poder analizar este punto es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional considera que la Ley N°26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso.²²; dejando a criterio del Juzgador, por cuanto tiempo suspender los plazos de prescripción de la acción penal en caso que el acusado sea declarado contumaz.

²² STC recaída en Expediente. N°04959-2008-PHC/TC, caso Benedicto Jiménez Nemesio. (2009)

El derecho al plazo razonable, se encuentra establecido en el inciso 3), del artículo 139°, de la Constitución, que prescribe: “(...) *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”, pues su configuración asegura uno de los extremos del derecho al debido proceso, tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional²³. Asimismo, el principio de plazo razonable se encuentra regulado en el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que: “(...) *La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable (...)*”

Para el presente caso, la declaratoria de contumacia, debido a la incorrecta regulación del artículo 1°, de la Ley N°26641 – Ley de Contumacia, tiene como efecto el suspender o interrumpir los plazos prescriptorios; sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito.²⁴

Pues, si al declararse la contumacia solo se interrumpiesen los plazos de prescripción de la acción penal, el plazo a contar es el extraordinario (el plazo máximo de la pena más la mitad), lo cual resulta muy proporcional y racional, en vez de suspender ilimitadamente la los plazos de prescripción de la acción penal.

²³ STC recaída en Expediente. N°04959-2008-PHC/TC, caso Benedicto Jiménez Nemesio. (2009)

²⁴ STC recaída en Expediente. N°04352-2009-PHC/TC, caso W.L.D.C. (2010)

No obstante, respecto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, como ya ha indicado en líneas anteriores no se ha establecido que el plazo exacto por el cual, solo que dicha suspensión no debe vulnerar el derecho a al plazo razonable; por lo que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios a tener en cuenta el plazo de suspensión: “ i) La complejidad del asunto, ii) La actividad procesal del imputado; y iii) La actuación de los órganos jurisdiccional.”²⁵

Sin embargo, estos criterios antes mencionados, han tenido que ser establecidos teniendo en consideración un proceso que se encuentra en trámite; pero para nuestro criterio el tiempo en el cual deberían de analizarse todos estos elementos ya mencionados es el establecido por el plazo extraordinario.

Por lo que, querer que el plazo de prescripción de la acción penal sea suspendido por alcances mayores al del plazo extraordinario regulado en el artículo 83º, del Código Penal, perjudica el debido proceso, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas; con lo confirmaría la incapacidad de los órganos que administran justicia para dar celeridad a la solución del caso y, peor aún, para realizar una persecución eficaz del delito; pues justicia que tarda en llegar no es justicia ni para la víctima ni para el imputado, pues la sanción que llega tarde ya no parece tener relación o pierde mucho respecto a su relación directa con la primigenia conducta que requería castigo.

²⁵ STC recaída en Expediente. N°01279-2010-PHC/TC, caso Antonio Yapuchura Cussi. (2010)

III. METODOLOGÍA:

3.1. Tipo de investigación:

3.1.1. Por su profundidad:

Investigación Descriptiva

- Estimamos que, dada la metodología aplicada a nuestro tema de estudio, este trabajo se ajusta a una investigación descriptiva.

3.2. Diseño de investigación:

La investigación es de tipo descriptiva.

3.3. Métodos:

Los métodos que se han aplicado son los siguientes:

3.3.1. Métodos de investigación:

- **Analítico**: Se analizaron los conceptos de la prescripción de la acción penal, contumacia, la interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios, identificando el sentido semántico y jurídico de las instituciones antes mencionadas.
- **Exegético**: Se analizó e interpretó el artículo 1°, de la Ley N°26641 (Ley de Contumacia). Asimismo, se analizaron los artículos 83° y 84°, del Código Penal Peruano, correspondiente a la interrupción y suspensión de la prescripción penal respectivamente y poder determinar su naturaleza.
- **Dogmático**: Se utilizó este método para que el presente trabajo de investigación adquiriera un orden lógico y una elaboración conceptual; recurriendo a la doctrina nacional y a la jurisprudencia.

3.4. Técnicas e instrumentos:

3.4.1. Técnicas:

- **Fichaje**: Se empleó esta técnica para poder tomar y redactar las ideas más relevantes, ya sea de un libro, de un autor en específico, de una revista jurídica; a fin de almacenarlas y procesarlas en la elaboración del informe final
- **Análisis de contenido**: Luego de recolectar información para mi proyecto de investigación, analicé el contenido de la misma y así pude seleccionar la información más relevante, que permitió el desarrollo del presente trabajo.

3.4.2. Instrumentos:

3.4.2.1 Ficha:

4.2.1.1. Ficha textual: Me facilitó para extraer un párrafo o párrafos que considere importantes para mi proyecto de investigación, ya sea de un libro, una revista jurídica, etc.

4.2.1.2. Ficha resumen: Esta elaboración de ficha me ayudó para seleccionar textos con información relevante, de la cual escogí la idea principal, que me sirvió de apoyo para mi tema investigado.

V. CONCLUSIONES:

1. Los supuestos por los que se interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, son: 1) Las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial; o 2) La comisión de un nuevo delito doloso.
2. El supuesto por el cual se suspende el plazo de prescripción de la acción penal, es la preexistencia o surgimiento de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado, el cual tiene que ser resuelto en otro procedimiento
3. Que la declaratoria de contumacia, se suscita dentro del proceso penal principal; por lo que, la misma va tener que ser resuelta en la misma vía (vía penal).
4. El alcance del artículo 1°, de la Ley de Contumacia (Ley N°26641), respecto del efecto que causa sobre el plazo de prescripción la declaratoria de contumacia, se trata de una suspensión *sui generis* siempre y cuya validez se encuentra afectada por la obligación de respetar el plazo razonable, principio de legalidad y los fines de la pena.
5. Que, ante la declaratoria de contumacia, los plazos de prescripción de la acción penal únicamente se interrumpen.

VI. PROPUESTA:

- Proponer una modificatoria en el artículo 1°, de la Ley N° 26641 (Ley de Contumaces) en el extremo que la declaratoria de contumacia únicamente va a interrumpir los plazos prescriptorios; toda vez, que la contumacia no tiene la misma naturaleza que la suspensión de los plazos prescriptorios.

Artículo 1° de la Ley N° 26641, sin modificación alguna:

“Artículo 1°.- Interpretase por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.”(Parte que sería modificada)

Artículo 1° de la Ley N° 26641, con la modificación:

“Artículo 1°.- Interpretase por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.”

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Calderon Sumarriva, Ana (2007). El ABC del Derecho Procesal Penal. Lima-EGACAL.
- Chan Jan, Rafael (2012). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Chunga Hidalgo, Laurence (2013). La Contumacia en el Nuevo Código Procesal Peruano. Piura
- Cubas Villanueva, Víctor. (2005). Derecho Procesal Penal- Capítulo IV: Medios Técnicos de Defensa, (pág.278).
- García Chavarri, Abraham (2008). Juicio Político, Antejjuicio y Acusación Constitucional en el Sistema de Gobierno Peruano. Revista Jurídica Cajamarca.
- Martínez Pardo, Vicente. (2012). La prescripción del delito. Valencia: Tirant lo blanch, (pág.26)
- Peña Cabrera, Raúl. (1994). Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General. Lima: Grijley, (pág.567).
- Peña Cabrera Freyre, Alonso. (2009). Derecho Penal-Parte General. Lima: Rhodas, (pág.1113).
- Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal- Parte General. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.
- Roy Freyre, Luis (2018). Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena. Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú
- Villa Stein, Javier. (1998). Derecho Penal-Parte General. Lima: San Marcos, (pág.494).

- Villavicencio Terreros, Felipe (2013). Derecho Penal-Parte General. Editorial Grijley. Lima – Perú.
- Welzel, Hans. (1976). Derecho Penal Alemán-Parte General. Santiago de Chile: Jurídica de Santiago, (pág.359).
- Zaffaroni, Eugenio. (2000). Derecho Penal-parte General. Buenos Aires: Ediar, (pág.858).
- STC recaídas en Expediente. N°1805-2005-HC/TC LIMA, caso Máximo Caceda Pedemonte; Expediente N°3116-2012- PHC/TC LIMA, caso Elsa Canchaya Sánchez; y Expediente. N° 5922-2009-PHC/TC LIMA, caso Luis Herrera Romero, entre otros.
- STC recaída en Expediente. N°04959-2008-PHC/TC LIMA, caso Benedicto Jiménez Nemesio. (2009)
- STC recaída en Expediente. N°01279-2010-PHC/TC LIMA, caso Antonio Yapuchura Cussi. (2010)
- STC recaída en Expediente. N° 0006-2003-AI/TC LIMA, caso 65 Congresistas de la República.
- STC recaída en Expediente. N° 4118-2004-HC/TC PIURA, caso Luis Alberto Velásquez Angulo
- STC recaída en Expediente. N°04352-2009-PHC/TC LAMBAYEQUE, caso W.L.D.C. (2010)
- STC recaída en Expediente. N°0026-2006-PI/TC. (2007)
- STC recaída en el Expediente N°218-2009-PHC/TC LIMA fundamento 14. (2010)

ANEXOS

	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (respecto al tema de investigación)
EXP. N°1805-2005- HC/TC LIMA	<p><i>“11. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley.</i></p> <p><i>Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal tal como lo prevé el artículo 78.1 del Código Penal, y la norma material reconoce también la prescripción de la ejecución de la pena (artículo 85.1).”</i></p>
EXP. N°03116-2012- PHC/TC LIMA	<p><i>“9. La suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra definida en el artículo 84° del Código Penal. A diferencia de la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 83° del Código Penal, la suspensión no cuenta con causales establecidas en el Código, sino que se dispone que el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. En tal sentido puede considerarse como causal de prescripción, por ejemplo, la cuestión prejudicial, regulada en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales; se puede considerar también la prerrogativa del antejuicio (STC N° 4118-2004-HC/TC).”</i></p>
EXP. N°04959-2008- PHC/TC LIMA	<p><i>“15. Este Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido ser de inconstitucional aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito.</i></p> <p><i>16. En este sentido este Tribunal Constitucional considera que la Ley N° 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso.</i></p> <p><i>17. Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, Cfr. Exp. N° 4124-2004-HC/TC (los que originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención), cfr. Exp. N° 2915-2004-HC/TC.”</i></p>
EXP N°01279-2010- PHC/TC LIMA	<p><i>“9. No obstante lo anterior, de mantener vigente la acción penal ad infinitum en aplicación de la referida Ley N° 26641, podría resultar vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso, y en tal sentido ser inconstitucional su aplicación, por lo que este Tribunal considera pertinente aplicar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (Exp. N° 4124-2004-HC/TC), los que originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención (Exp. N° 2915-2004-HC/TC). En ese sentido, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que tales criterios son: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del imputado, y iii) la actuación de los órganos jurisdiccional. Asimismo, es bastante sabido cuál es el alcance de cada uno de estos elementos, y que su determinación resulta en cada caso.”</i></p>

<p>EXP. N°0006-2003-AI/TC LIMA</p>	<p><i>“(…)En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. (…)”</i></p>
<p>EXP.N°4118-2004-HC/TC PIURA</p>	<p><i>“11. Finalmente, tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el juez declarar dicha suspensión, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26641.”</i></p>
<p>EXP.N°04352-2009-PHC/TC LAMBAYEQUE</p>	<p><i>“5. Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. No obstante ello, este Tribunal Constitucional estima necesario reiterar, conforme ha precisado anteriormente, que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum, resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría, a todas luces, inconstitucional. El poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito [Cfr. Exp. N° 04959-2008-PHC/TC, Caso Benedicto Jiménez Baca]</i></p> <p><i>6. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha precisado que para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, deben tenerse en cuenta criterios como: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) actuación de los órganos judiciales [los cuales originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención].”</i></p>

EXP. N° 1805-2005-HC/TC

LIMA

MÁXIMO HUMBERTO

CÁCEDA PEDEMONTTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaral, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Laritirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Abel González del Río contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 17 de enero de 2005, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de su patrocinado, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, y la dirige contra la Sala Penal "B" Anticorrupción integrada por los vocales Zavala Valladares, Barandarán Dempwof y Sequeiros Vargas, solicitando su inmediata libertad. Alega que el favorecido, con fecha 23 de enero de 2003, deduce la excepción de prescripción en la causa penal N.º 45-2002, alegato que luego de ser desestimado, es recurrido ante la sala emplazada, la que, transgrediendo el debido proceso, confirma la apelada declarando infundada la excepción, a pesar de acreditarse que había transcurrido en exceso el tiempo fijado por ley. Aduce que los emplazados, con fecha 12 de julio de 2004, le deniegan su excepción sobre la base de la Ejecutoria Suprema de fecha 2 de agosto de 2004, irregularidad que evidencia su actitud prevaricadora, ya que los emplazados mal podrían conocer y aplicar los criterios que en el futuro aplicaría la Corte Suprema. Sostiene que, ante la evidencia antijurídica demostrada en la decisión judicial, interpone recurso de nulidad, el cual es declarado improcedente en aplicación del nuevo Código Procesal Penal, irregularidad que perjudica al favorecido, toda vez que se debió aplicar la norma procesal anterior, por ser más favorable al procesado.

Agrega que el beneficiario se encuentra cumpliendo detención domiciliaria, existiendo contra él, únicamente, el testimonio de un oficial subalterno, y que se ha vulnerado el principio de legalidad penal, toda vez que se lo procesa por el delito de

asociación delictiva solo por el hecho de que en el evento ilícito instruido intervinieron pluralidad de agentes.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, la doctora Zavala Balladares, presidenta de la sala emplazada; sostiene que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, dado que el delito por el que se le juzga al demandante no ha prescrito, toda vez que la pena privativa de libertad a imponerse es de 35 años, los cuales aún no han transcurrido. Finalmente, aduce que la resolución se emitió dentro de un proceso regular, respetando el principio de la doble instancia, y que el demandante utilizó todos los mecanismos impugnatorios que faculta la ley especial de la materia.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 27 de octubre de 2004, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, por haberse sustanciado el proceso de manera regular ante lo cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 15 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que lo resuelto por la sala emplazada emana de un proceso regular, y que esta ha actuado conforme a las facultades que la ley confiere a jueces y tribunales para complementar o integrar los fallos dentro del marco del debido proceso, según se advierte del pronunciamiento emitido por los accionados en el Cuaderno de Prescripción que se cuestiona en el proceso constitucional.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declare fundada la excepción de prescripción deducida y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido, toda vez que habría operado la prescripción de la acción penal, con lo cual la medida de arresto domiciliario que cumple habría devenido en arbitraria.
2. Se desprende de la demanda una doble afectación constitucional en agravio del beneficiario: a) una supuesta vulneración del principio de legalidad penal y procesal, materializada presumiblemente en que la acción penal seguida contra el beneficiario se encuentra prescrita, y en la aplicación ultractiva de la ley procesal, y, b) una supuesta vulneración a la libertad individual, materializada en la medida de detención domiciliaria impuesta al favorecido al dictarse la apertura de instrucción.
3. En la demanda se aducen argumentos tendientes no a fundamentar la prescripción de la acción penal que supuestamente agravia al beneficiario, sino a sustentar su irresponsabilidad penal respecto del ilícito instruido. Este Tribunal considera pertinente recordar, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto velar por la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, mas no pronunciarse sobre la responsabilidad penal del infractor, pues tales materias son propias de la jurisdicción penal ordinaria.^[1]

4. Por ello, el cuestionamiento de los argumentos que han justificado la apertura de instrucción, fundamentándose en la mera sindicación frente a la ausencia de elementos probatorios que acrediten la participación, irresponsabilidad y/o responsabilidad penal del favorecido respecto de los ilícitos instruidos, supondría desnaturalizar la esencia de la investigación, porque se la estaría evaluando como si se tratara de una sentencia condenatoria.
5. Por tanto, será materia de análisis constitucional por este Supremo Colegiado si la resolución judicial que declara infundada la excepción deducida viola o amenaza algún derecho fundamental, así como el presunto conflicto de aplicación de leyes procesales en el tiempo.

§. La prescripción

6. La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.
7. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
8. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal.
9. Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: pueden ser causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).
10. En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del

tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.

§. Clases de prescripción

11. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley.

Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal tal como lo prevé el artículo 78.1 del Código Penal, y la norma material reconoce también la prescripción de la ejecución de la pena (artículo 85.1).

12. Así, la primera prescripción, llamada *de la persecución penal*, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal, en tanto que por la segunda, llamada *de la ejecución penal*, se excluye la ejecución de una sanción penal si ha transcurrido un plazo determinado, de lo cual se infiere que la prescripción del delito extingue la responsabilidad penal, en tanto que la prescripción de la pena lo que extingue es la ejecución de la sanción que en su día fue decretada.

§. Plazos de prescripción

13. El artículo 80° del Código Penal establece que la acción penal prescribe:

"[E]n un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años. Tratándose de delitos con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años".

14. Se desprende, entonces, que el Código Sustantivo, en el caso de la prescripción de la pena, prevé plazos más dilatados y condiciones más severas.

15. Sin embargo, resulta importante resaltar que hay hechos criminales que perjudican a la sociedad en su conjunto, afectando el mundo social, político, económico y cultural de un país, y con ello nuestra democracia y al Estado de Derecho.

16. Esta realidad ha acompañado nuestra historia como país, pues estamos de manera permanente viviendo y sufriendo un conjunto de hechos de criminalidad organizada en los que se afecta al patrimonio del Estado, que no es otro que el patrimonio de todos los peruanos. En un país que vive en extrema pobreza, con millones de niños y adolescentes en situación de miseria, no es posible aceptar la impunidad de la

corrupción, porque el accionar del Estado no los alcanzó, o porque se recurre a argucias legales para impedirlo.

17. Es por ello que la Norma Suprema establece que "[e]l plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado".^[2]

La redacción del texto constitucional no es clara; pareciera que se refiere a todos los delitos cometidos en agravio del Estado, pero consideramos que no es así, ya que, por el principio de legalidad y seguridad jurídica, debe entenderse tal plazo de prescripción en el contexto de todo el artículo y, mejor aún, en el contexto de todo el capítulo, que trata exclusivamente de los funcionarios y servidores públicos.

18. Este Supremo Colegiado considera que duplicar el plazo de prescripción en todos los delitos cometidos en agravio del Estado, sería atentar contra el principio de legalidad, de cuya interpretación *pro homine* se infiere que aplicarlo a todos los imputados a los que se procese es extender *in malam parte* lo que pudiera afectar a este, cuando por el contrario su aplicación debe ser *in bonam parte*.

En consecuencia, dicha duplicidad solo es aplicable en el caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado o de organismos sometidos por este, de conformidad con el artículo 41°, *in fine*, de la Constitución.

19. De autos se advierte que el beneficiario es procesado por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita, en agravio de la sociedad y el Estado peruano, “[e]n mérito a su vinculación con el Comando Operativo para operaciones especiales que se llegó a denominar Destacamento Colina, conformado como parte de una estrategia clandestina de lucha contra la subversión, que fuera integrado por oficiales del Ejército Peruano, con conocimiento y participación del Comandante General del Ejército, del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, e incluso del propio ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, dado que, como Comandante EP, Jefe de la Dirección de Economía de Inteligencia del Ejército, habría autorizado beneficios económicos como gastos operativos y retribución adicional a dichos efectivos”.

“(…) “[d]icho grupo paramilitar estaba abocado a recabar información de los subversivos, detenerlos, interrogarlos mediante tortura, para luego aniquilarlos y proceder a su desaparición física.”^[3]

20. Es decir, se imputa al recurrente el haber formado parte de una agrupación ilícita para delinquir por el hecho de haber contribuido a la concertación de los altos oficiales del Ejército Peruano con los efectivos de su institución integrantes del Grupo Colina, pues en su condición de Comandante EP, Jefe de Economía del Servicio de Inteligencia habría autorizado beneficios económicos como gastos operativos y la remuneración de

dichos efectivos, así como financiar sus “propias estrategias”, consistentes en seguimiento, detención, interrogación mediante tortura, aniquilamiento y desaparición física.

A esta agrupación delictiva se le imputa el secuestro, la detención, tortura y desaparición del periodista Pedro Herminio Yauri Bustamante, crimen que se perpetró con un fusil FAL y una granada de guerra tipo piña, en la madrugada del *24 de junio de 1992*, fecha en que “[s] acándolo de su domicilio en Huacho, lo trasladaron a una playa cercana, haciéndoles cavar una fosa e interrogándolos, los enterraron luego de aniquilarlos disparándole en la cabeza con un fusil FAL”.^[4]

21. Los delitos contra la tranquilidad pública se encuentran previstos en el título XIV del Código Penal, y la modalidad del presente caso está precisada en el segundo párrafo del artículo 137.º, que establece “[q]ue cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas [...], [I] a pena será no menor de 8 años y no mayor de 35 años”.
22. Por disposición del artículo 80.º del Código Sustantivo, la acción penal prescribe en *un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad*; y, en todo caso, prescribe cuando *el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*, conforme lo señala el artículo 83.º del acotado.

En tal sentido, si los hechos investigados ocurrieron el día *24 de junio de 1992*, a la fecha han transcurrido 12 años y 10 meses de la presunta comisión del delito, de lo cual se colige que no ha vencido el plazo ordinario de prescripción por delito de asociación ilícita para delinquir agravada. En consecuencia, la resolución judicial cuestionada que desestima la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el favorecido no vulnera sus derechos fundamentales.

23. Por el contrario, dada la trascendencia de los procesos penales que actualmente se siguen por los hechos atribuidos al Grupo Colina, este Tribunal considera que es necesario continuar con la tramitación del proceso tendiente a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.
24. Es por ello que resulta importante recordar, conforme se hiciera en anterior jurisprudencia, que: “[I]os hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de éstos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho,

como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional”^[5].

§. *Delito de asociación ilícita*

25. El recurrente alega que se ha violado el principio de legalidad penal, porque el órgano jurisdiccional lo procesa por el delito de asociación ilícita para delinquir, sin que, a su juicio, se cumplan los presupuestos previstos para que se configure dicho delito, calificación errónea realizada por el juzgador, la cual está motivada por la pluralidad de agentes que intervinieron en el evento típico materia de instrucción.
26. El principio de legalidad penal está consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".
27. Conforme lo ha sostenido en reiteradas oportunidades este Tribunal, "[E]l principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)^[6].
28. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
29. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

30. Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional, debe ser susceptible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un juez penal.
31. En efecto, como este Tribunal ha reiterado en diversas oportunidades, "[...] no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación del tipo penal o la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo"^[7].

§. Formas de intervención delictiva

32. No obstante, es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú, razón por la cual el Tribunal Constitucional estima conveniente revisar el marco teórico-jurídico de las formas de intervención delictiva.
33. El Código Penal reconoce dos formas de intervención delictiva; la autoría y la participación.
- El artículo 23.º de Código Sustantivo establece que "[E]l que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para tal infracción". A su vez, distingue tres formas en que una persona puede cometer un delito (realizarlo) en calidad de autor: a) cuando realiza por sí misma el hecho punible; b) cuando realiza por medio de otro el hecho punible; c) cuando realiza el hecho punible juntamente con otro u otros.
34. La doctrina precisa que solamente puede hacerse tal delimitación en los tipos dolosos. Así, define como autor de delito doloso a "[a] aquel que mediante una conducción consciente de fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre

la realización del tipo"^[8]. Es decir, el autor puede manipular sobre el resultado del hecho y puede desistirse inclusive.

En tanto que el *partícipe* está supeditado a la actuación del autor, pues su intervención solamente se produce siempre que el autor, por lo menos, arriba al grado de tentativa, sin el cual no hay complicidad ni instigación. Consecuentemente, el partícipe no tiene dominio del hecho.

35. Así, es autor quien tiene el poder para manipular el resultado del hecho, cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención; y es partícipe aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyudar en su ejecución.
36. Ahora bien, cuando el ilícito penal es cometido por una persona que, cual instrumento, actúa dentro de un aparato de poder organizado, que, como parte de su estrategia general, comete delitos o representa solo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que convierte a tal agrupación en una organización destinada a cometer delitos. Estamos, entonces, frente a un ilícito contra la paz pública previsto y sancionado en el artículo 317° de la ley penal material.

A mayor abundamiento, dicho tipo penal está referido a una agrupación de personas organizadas con el objeto de cometer varios delitos, y que han hecho del delito un modo de vida.

37. En consecuencia, es en virtud del principio de reparto funcional de roles y de las contribuciones de los intervinientes en el ilícito penal que se establecerá su intervención delictiva.

§. *Detención domiciliaria*

38. Es pertinente señalar que, tal como ocurriera en el caso Chumpitaz Gonzales (Exp. 1565-2002-HC-TC), en el presente proceso no nos encontramos ante un supuesto de detención preventiva, sino ante uno de comparecencia restrictiva. En efecto, tal como está regulada en nuestra legislación procesal penal, la detención domiciliaria no aparece como una forma de detención judicial preventiva, sino, antes bien, como una alternativa frente a esta. Y es que, tal como quedó establecido en la sentencia antes aludida, si bien ambas figuras, al estar encaminadas a asegurar el éxito del proceso penal, responden a la naturaleza de las medidas cautelares, no pueden ser equiparadas ni en sus efectos personales ni en sus elementos justificatorios, dado el distinto grado de incidencia que generan en la libertad del individuo.

39. No es ajeno, empero, a este Tribunal que, entre las alternativas frente a la detención judicial preventiva, la detención domiciliaria es la que aparece como la más seria y limitativa de la libertad personal, razón por la cual su validez constitucional también se encuentra sujeta a los principios de subsidiariedad, razonabilidad, provisionalidad y proporcionalidad.
40. Tal como dejara sentado este Tribunal en pronunciamientos precedentes, "[e]l principal elemento a considerarse en el dictado de (una) medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse de una posible sentencia prolongada".^[9]
41. Fluye del análisis de autos que la medida de detención domiciliaria dictada contra el favorecido se justificó en la seriedad de los cargos imputados, así como en la "suma gravedad" que ellos revisten. Tales argumentos, por sí solos, no se condicen con los elementos objetivos que puedan concluir en la determinación del peligro procesal. Justificar las restricciones a la libertad bajo presunciones de orden criminal, esto es, sobre la base de la gravedad de los delitos imputados, resulta, a todas luces, atentatorio al principio de presunción de inocencia que debe informar a todo proceso penal.
42. De otro lado, las normas procesales, entre las que se encuentra la que señala los requisitos para dictar las medidas cautelares tendientes a asegurar el éxito del proceso, no solo implican una garantía para el imputado, sino que constituyen un parámetro objetivo que informa al órgano jurisdiccional sobre la forma en que debe llevarse a cabo la sustanciación del proceso.

En tal sentido, del estudio de autos *no* se advierte la *ausencia* de peligro procesal que aduce el demandante; por el contrario, se evidencia una sospecha razonable de que, dado el esclarecimiento que este tipo de delitos implica, peligra la culminación del proceso y, con ello, la especial obligación de esclarecimiento que este tipo de crímenes conlleva.

43. Finalmente, en el extremo alegado de ausencia de suficiencia probatoria, "[a] pesar de existir contra él tan solo el testimonio de un oficial subalterno"^[10], resulta necesario precisar que, de encontrarse presente dicho requisito al dictarse la medida, estaríamos

ante la presencia copulativa de los tres presupuestos exigidos por ley para el dictado de la medida cautelar de detención preventiva.

§. Conflicto de leyes en el tiempo

44. Con respecto al conflicto de aplicación de leyes procesales en el tiempo, invocado por el demandante, “[a]l denegarse el Recurso de Nulidad, aplicando la nueva norma del Código Procesal Penal y no la anterior”^[11], resulta necesario precisar que dicha controversia ha de resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes, con las modulaciones que este pueda tener a consecuencia del contenido constitucionalmente protegido del derecho “*a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previamente establecidos*”, reconocido por la Norma Suprema como los principios y derechos de la función jurisdiccional.
45. Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido que “[e]l derecho al procedimiento preestablecido en la ley no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento “*no sean alteradas o modificadas con posterioridad*”.^[12] Es decir, que iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba, no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución garantiza que “*nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos*”.
46. En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.
47. En tal sentido, del estudio de autos se advierte que el favorecido Cáceda Pedamonte fue notificado con la desestimación de la excepción de prescripción con fecha 20 de setiembre de 2004 (f.16), resolución contra la cual interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente con fecha 22 de setiembre de 2004, en aplicación del Decreto Legislativo N° 959, vigente desde el 18 de agosto de 2004.

Por consiguiente, la denegatoria del recurso de nulidad se realizó en aplicación del principio *tempus regit actum*, dado que al momento de resolver, tal recurso de nulidad se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 959; en consecuencia, era imperativa su observancia, toda vez que las normas procesales son de cumplimiento inmediato. Por lo tanto, la resolución cuestionada no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

48. De conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, los criterios de interpretación contenidos en los fundamentos jurídicos 10, 18, 33, 34, 35 y 36 son vinculantes para todos los operadores jurídicos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

LANDA ARROYO

EXP. N.º 03116-2012-PHC/TC
LIMA
ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, acompañada del voto singular del magistrado Urviola Hani, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirurgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que también se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Victoria Canchaya Sánchez contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 541, su fecha 9 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha **14 de marzo de 2012**, la recurrente interpone demanda de habeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Santa María Morillo, y el Juez Penal de la Suprema Corte, señor Zevallos Soto, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 7 de octubre de 2009, que la condenó como autora del delito de nombramiento indebido de cargo público, imponiéndole una pena de multa de 120 días,

inhabilitación por tres años y el pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y su confirmatoria de fecha 4 de mayo de 2010, que además declaró infundada su excepción de prescripción y corrigió la fecha para el cómputo de la pena de inhabilitación, por considerarlas atentatorias de sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y del principio de legalidad penal.

Revisados los argumentos expuestos en la demanda, estos pueden quedar resumidos siguiente modo *a*) en primer lugar, la actora cuestiona que el proceso penal instaurado en su contra (Exp N° 07-2007) lo haya sido por un hecho que no se subsume en el tipo penal imputado (delito de nombramiento o aceptación ilegal, *ex* artículo 381° del Código Penal), dada la incapacidad del agente en el acto de nombramiento; en ese sentido, discrepando de la tesis adoptada por las emplazadas, sostiene que un congresista no tiene la competencia para "nombrar" a personal de confianza, sino sólo de "proponer" dicho nombramiento ante la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, que es como debe entenderse el Memorando N° 050-2007-EVCS/CR, lo que pone en evidencia la afectación del principio de legalidad penal; *b*) por otro lado, la recurrente enfatiza que, en un caso sustancialmente igual al de autos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la excepción de naturaleza de acción interpuesta por otra congresista (A.V. 03-2005-DI, Resolución de fecha 25 de marzo de 2009), precisamente porque ésta no tenía la función específica de realizar nombramientos o contrataciones de personal, lo que estima congruente con lo decidido por el propio Congreso de la República en el caso de otros dos parlamentarios; todo lo cual vulnera, a su juicio, el principio de igualdad ante la ley; y *c*) finalmente, la actora sostiene que la Resolución de fecha 4 de mayo de 2010 ha sido expedida con manifiesta vulneración del plazo prescriptorio, toda vez que la Sala demandada ha considerado que la inmunidad parlamentaria impide que el término prescriptorio se inicie desde el momento de la consumación del delito; cuando, en realidad, dicho término se rige por las reglas generales atendiendo a si el delito es instantáneo o continuado (criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en las SSTC N° 05068-2006-HC, 04118-2004-HC y N° 05291-2005-HC, y avalado por la propia Corte Suprema en el Exp. N° AB.27-2003); en ese sentido, razona que, en su caso, si el plazo extraordinario de la prescripción venció el 3 de enero de 2010, a lo que deben agregarse los 44 días en que éste estuvo suspendida (desde el momento de la acusación constitucional hasta la publicación de la resolución legislativa autoritativa en el diario *El Peruano*), entonces el plazo de prescripción venció indefectiblemente el 17 de febrero de 2010, resultando a las claras que cuando la sentencia de fecha 4 de mayo de 2010 fue expedida, la acción penal ya había prescrito.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha **15 de marzo de 2012**, rechazó liminarmente de la demanda, por considerar que no estaba acreditada en autos la conexidad con la libertad personal del favorecido.

La Sala revisora, a su turno, con fecha **9 de mayo de 2012**, confirmó la apelada, siguiendo a tal efecto el mismo razonamiento.

Asimismo, en su recurso de agravio constitucional, de fecha **28 de junio de 2012**, la recurrente se reafirmó en los argumentos expuestos en su demanda.

Finalmente, cabe señalar que, con fecha **13 de julio de 2012**, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso de hábeas corpus de autos y delegó su representación procesal.

FUNDAMENTOS

1. Es de verse de autos que con fecha 14 de marzo de 2012 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 7 de octubre de 2009 y su confirmatoria de fecha 4 de mayo de 2010, puesto que con la emisión de las referidas resoluciones se estarían vulnerando sus derechos fundamentales con relevancia sobre todo en la figura de la prescripción, del principio de legalidad penal, debido proceso y de igualdad ante la ley, por lo que solicita que reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos fundamentales, se retrotraiga el referido proceso penal hasta el momento en que la Sala Suprema dicte suma resolución en la que se respete sus derechos fundamentales.

Refiere que mediante memorándum N° 050-2007-EVCS/CR del 3 de enero de 2007, en su calidad de congresista, designó a Jacqueline Simón Vicente como asesora II de su despacho congresal, pese a que no contaba con los requisitos exigidos. Sostiene que el comportamiento ilícito materia de juzgamiento se encuentra subsumido en el artículo 3 del Código Penal (nombramiento indebido de cargo público), que es sancionado con sesenta a ciento veinte días multa, y con pena de inhabilitación según el artículo 426 del Código Penal, por lo que el plazo de prescripción ordinario de la acción penal sería de dos años y el extraordinario es de tres años.

2. El objeto del proceso constitucional está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 7 de octubre de 2009 y su confirmatoria de fecha 4 de mayo de 2010, puesto que considera que se le están afectando su derecho al debido proceso, el principio de legalidad penal y el derecho de igualdad además de haber operado la prescripción.

Cuestión previa

3. Respecto a la figura jurídica del rechazo liminar este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Víctor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC, fundamento 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i*) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *ii*) a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

Cabe enfatizar que los aludidos supuestos se presenta ante la configuración manifiesta de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

4. Tenemos de autos que la demanda ha sido rechazada liminarmente, sin embargo cabe expresar que las resoluciones materia de cuestionamiento inciden con el derecho a la libertad, puesto que si bien en el caso de autos a la recurrente no se le impuso una pena efectiva de restricción de su libertad, fue condenada con pena de multa de ciento veinte días, e inhabilitación por tres años y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y si bien la condena limitó sus derechos en menor grado, lo concreto es que existe una limitación, razón por la que sería ilegítimo expresar que como no está privada de libertad la condena no le afecta. Por ende este Tribunal considera que en el caso de autos se debe ingresar a evaluar el fondo de la controversia a efectos de verificar la validez de las resoluciones judiciales cuestionadas.

El antejuicio político y su relación con el ejercicio de la acción penal

5. Sobre el particular este Tribunal ha precisado que el antejuicio político constituye una prerrogativa o privilegio de los altos funcionarios citados en el referido artículo 99° de la Constitución, que consiste en que no pueden ser procesados *-válidamente-* por la jurisdicción penal ordinaria por la comisión de un delito si antes no han sido sometidos a un procedimiento político constitucional ante el Congreso de la República en el que se haya determinado la verosimilitud de los hechos materia de acusación y que estos se subsuman en uno o más tipos penales de orden funcional (Exp. N° 0006-2003-AI/TC, fundamento 3). Sobre esta base, se concluye que es el Congreso el órgano constitucional encargado *-a través de un procedimiento establecido-* de *dejar sin efecto* el privilegio del alto funcionario y de ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria mediante una resolución acusatoria,

acto a partir del cual se puede formalizar denuncia penal y dar inicio al proceso penal.

Sobre la prescripción de la acción penal

6. El Tribunal Constitucional en anterior oportunidad [Cfr. Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte], ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro hómine* la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

Así la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal; causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).

7. La prescripción de la acción penal esta normada en el artículo 80° y siguientes del Código Penal, y mediante ella se ha establecido que el comienzo del cómputo de dicho plazo se encuentra regulado en el artículo 82° del Código Penal, estableciéndose diferencias respecto al tipo de delito de que se trate. Así, los plazos de prescripción de la acción penal comenzarán a computarse:
 - a) En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
 - b) En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.
 - c) En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa
 - d) En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia
8. Asimismo existen causas establecidas en la ley que tienen por efecto interrumpir o pender el plazo de prescripción de la acción penal. La interrupción y la suspensión el plazo se distinguen en el hecho de que, producida la interrupción, el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión solo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

9. La suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra definida en el artículo 84° del Código Penal. A diferencia de la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 83° del Código Penal, la suspensión no cuenta con causales establecidas en el Código, sino que se dispone que el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido". En tal sentido puede considerarse como causal de prescripción, por ejemplo, la cuestión prejudicial, regulada en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales; se puede considerar también la prerrogativa del antejuicio (STC N° 4118-2004-HC/TC).
10. Asimismo la prescripción de la acción según la regulación establecida en nuestro Código Penal, puede ser contabilizada a través del plazo ordinario y el plazo extraordinario. En cuanto al plazo ordinario de prescripción, regulado en el artículo 80° del Código Penal, es el equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de libertad. En caso de que la pena no sea privativa de libertad, la acción prescribe a los dos años. Y en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismo sostenidos por esta, el plazo de prescripción se duplica.
11. En cuanto al plazo extraordinario de prescripción, este será utilizado en caso de que haya operado la interrupción del plazo de la prescripción, según lo establece el artículo 83° del Código Penal, y es el equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad.

Antejuicio político y prescripción

12. Si bien este Colegiado ha señalado que la prescripción constituye un límite a la acción del Estado, también ha establecido que el trámite parlamentario en el antejuicio político suspende la prescripción penal. En efecto, de acuerdo con el artículo 84° de Código Penal, "[S]i el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido"
13. En tal sentido es evidente que el plazo de prescripción puede ser suspendido cuando necesario que se resuelva alguna cuestión en otro procedimiento, puesto que es necesario un pronunciamiento previo a efectos de que se ejerza la acción penal.

En el caso de autos

14. Tenemos que con fecha 24 de abril de 2007, el Procurador Publico del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo (fojas 173) denunció constitucionalmente a la recurrente por el delito de nombramiento indebido de cargo público señalado en el artículo 381° del Código Penal. Tal hecho se consumó a través de la remisión del Memorando N° 050-2007-EVCS/CR que la beneficiaria cursara a la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso de la República con fecha 3 de enero de 2007 mediante el cual propone la contratación de doña Jacqueline Simón Vicente como asesora dos de su despacho congresal, cuando esta no contaba con los requisitos para el ejercicio del cargo. Por otro lado a fojas 200 de autos corre la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2006-CR), por la que se declara *"Haber Lugar a formación de causa contra la señora Congresista de la República Elsa Victoria Canchaya Sánchez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de nombramiento y aceptación ilegal para cargo público, estafa y falsedad genérica, previstos en los artículos 381, 196° y 438° del Código Penal, respectivamente, quedando en suspenso sus derechos parlamentarios en tanto dure el proceso penal"*; asimismo corre a fojas 179 de autos que con fecha 13 de junio de 2007 se resuelve formalizar contra la demandante denuncia penal por el delito referido.
15. Siendo esto así tenemos que el hecho imputado se consumó a través de la remisión del Memorando N° 050-2007-EVCS/CR, que la procesada cursara a la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso de la República con fecha 3 de enero de 2007, mediante el cual propone la contratación de una asesora para su despacho, por lo que sería esta la fecha que debería tomarse como inicio del plazo de prescripción.
16. Asimismo el hecho imputado fue subsumido en el artículo 381° del Código Penal que sanciona la conducta con sesenta a ciento veinte días-multa, por lo que de conformidad con el artículo 80° del Código Penal, el plazo de prescripción de la presente acción penal, sería de dos años. Sin embargo atendido a que la favorecida le asistía la prerrogativa del antejucio político en su condición de Congresista de la República, se suspende el plazo de prescripción durante el tiempo que duró el procedimiento del Antejucio Constitucional, esto es desde el 24 de abril al 8 de junio de 2007 -fecha de publicación de la Resolución Legislativa autoritativa); cabe entender entonces que durante 44 días que duró la sustanciación del procedimiento establecido en el artículo 99° de la Constitución, quedó suspendido el plazo de prescripción.
17. En el presente caso analizada la Resolución de fecha 4 de mayo de 2010, que declara infundada la excepción de prescripción, se aprecia la motivación esgrimida es insuficiente, puesto que no explica de manera clara y detallada cómo es que el

plazo de prescripción no ha vencido, teniendo en cuenta que el inicio del plazo de prescripción en el caso materia de análisis rige a partir del 3 de enero de 2007, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictiva (en los demás casos) conforme lo dispone el artículo 82° del Código Penal, debiéndose deducir del plazo de prescripción el procedimiento del antejuicio político.

18. Teniendo en cuenta que el procedimiento del antejuicio político suspende el plazo de prescripción se puede concluir que estando al plazo límite extraordinario de prescripción de la acción penal que es de tres años, se podría asumir que a la fecha la facultad de perseguir y sancionar el delito imputado a la procesada habría prescrito, siendo necesario que la resolución precise desde cuándo empieza a computarse el plazo de prescripción, qué plazo ha transcurrido, así como el tiempo de suspensión que se ha aplicado a la recurrente, siendo ello estrictamente necesario puesto que de haberse excedido dicho, plazo prescriptorio la condena sería totalmente atentatoria a los derechos de la recurrente, aspecto que es de competencia de la justicia ordinaria.
19. A mayor abundamiento la resolución cuestionada tampoco precisa si el delito imputado a la actora es uno de naturaleza instantánea, continuado o permanente y si correspondía que se aplique al presente caso el plazo extraordinario de prescripción.
20. Este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5890-2006-PHC/TC, no obstante la relevancia constitucional que ostenta la prescripción de la acción penal, no pudo estimar la pretensión incoada toda vez que la justicia ordinaria no había establecido la fecha de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de prescripción de la acción penal, lo cual no puede ser dilucidado por la justicia constitucional.
21. Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha 4 de mayo de 2010 y por conexidad de la resolución de fecha 7 de octubre de 2009, puesto que es necesario que primero se dilucide si ha operado la prescripción o no a efectos de emitir una decisión final, correspondiéndole a los emplazados la emisión de nueva resolución debidamente motivada, expresando de manera clara y detallada las razones que sustenten su decisión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; consecuentemente **NULA** la sentencia de vista de fecha 4 de mayo de 2010 expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la recurrente en el proceso penal seguido en el Exp. 07-2007.
2. **ORDENAR** a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República que emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente sentencia

Publíquese y notifíquese.

SS

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

**EXP. N° 04959-2008-
PHC/TC LIMA
BENEDICTO NEMESIO
JIMÉNEZ BACCA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la resolución expedida por la Segunda Sala en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 289, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Decimoséptimo Juzgado Penal de Lima, así como contra los vocales superiores integrantes de la Tercera Sala Penal Reos Libres de la Corte Superior de Lima, por haber vulnerado su derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad. Refiere que en el proceso que se le sigue por presunto delito contra el honor - difamación por medio de prensa ha vencido el plazo ordinario de prescripción.

Realizada la investigación sumaria el recurrente se ratificó en todos los extremos de su demanda. A su turno el juez emplazado señaló que cuando tramitó dicha querrella la acción penal se encontraba vigente al no haber prescrito, ya que los hechos denunciados ocurrieron el 22 de junio del 2004 y la resolución que admite la querrella es del 13 de setiembre de 2004, configurándose la intervención judicial que interrumpe el plazo de prescripción, por lo que el plazo de prescripción se rige por el inciso 3 del artículo 83 del Código Penal (prescripción extraordinaria), siendo en consecuencia el plazo de prescripción de 54 meses, los mismos que aún no han transcurrido.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de abril de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el plazo de prescripción de la falta atribuida a los demandantes debe ser establecido a partir de lo dispuesto en el artículo 830 del Código Penal, concordado con el artículo 1320 del Código Penal (tercer párrafo). En este sentido el plazo de prescripción al caso es el extraordinario, el mismo que en el presente caso es de cuatro años y seis meses, los cuales no se han cumplido todavía, por lo que no se ha vulnerado los derechos constitucionales del recurrente.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente alega que habría operado el plazo de prescripción en el proceso que se le sigue por presunto delito contra el honor - difamación por medio de prensa por lo que se vulneraría su derecho al debido proceso.
2. De manera previa a la dilucidación de la controversia, este Tribunal considera necesario referir ciertas consideraciones sobre la posibilidad de cuestionar aspectos relativos a la prescripción de la acción penal a través de un proceso constitucional.

Prescripción de la acción penal

3. Conforme a lo ya señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
4. Así la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado auto limita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).
5. En este orden de ideas, resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.
6. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Prescripción de la acción penal y justicia constitucional

7. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Cfr. STC. Exp. N° 2506-2005-PHCITC; Exp. N° 4900- 2006-PHCITC; Exp. N° 2466-2006-PHCITC; Exp. N° 331-2007-PHCITC).
8. Sin embargo es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cómputo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo 82° del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria.
9. En este sentido podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal en que el plazo de prescripción de la acción penal ya se hubiese vencido sólo en el caso de que la justicia penal hubiera determinado todos estos elementos que permiten el cómputo del plazo de prescripción. En caso contrario, la pretensión deberá ser rechazada. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 5890-2006-PHCITC, no obstante la relevancia constitucional que ostenta la prescripción de la acción penal no pudo estimar la pretensión incoada, toda vez que la justicia ordinaria no había establecido la fecha de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de prescripción de la acción penal y que no puede ser dilucidado por la justicia constitucional.
10. Este ha sido el criterio adoptado por este Tribunal a través de las sentencias recaídas en los expedientes N° 2203-2008-PHC/TC (fund 6-9); 00616-2008-PHC/TC (fund 10-12).
10. Este ha sido el criterio adoptado por este Tribunal a través de las sentencias recaídas en los expedientes N° 2203-2008-PHC/TC (fund 6-9); 00616-2008-PHC/TC (fund 10-12).
11. En el presente caso las instancias judiciales han determinado de manera clara la fecha de comisión del ilícito. En efecto, tal como consta a fojas 113 - 114, en la resolución de la Tercera Sala Penal emplazada, de fecha 20 de diciembre de 2007, se señala que "*... se le imputa al procesado Benedicto Jiménez Bacca el haber atribuido hechos, cualidades y conductas que pueden perjudicar el honor y reputación del demandante Antonio Ketín Vidal Herrera al redactar el artículo < Las manos Chamuscadas de Julio Favre >, y difundirlo a través del diario Correo, en la edición del día martes 22 de junio del 2004,*

sección política, páginas J2 y J3 (el resaltado es nuestro). Asimismo, en la referida resolución se señala claramente el tipo penal que se le imputa: “... *que la conducta atribuida al procesado se encuentra descrita en el Art. J32 de nuestra norma penal vigente, la misma que presenta como marco punitivo no mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos I ; sesenta y cinco días multa . . .*”. Asimismo, no siendo necesario para el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso, entrar a dilucidar ningún otro aspecto reservado de manera exclusiva a la justicia ordinaria, este Colegiado procederá a efectuar un análisis de fondo.

Análisis del caso concreto

12. En el presente caso, tal como consta de autos, se imputa al recurrente el delito de difamación previsto en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, el cual tiene prevista una pena privativa de libertad de tres años, por lo que conforme con el artículo 80° del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción sería de tres años, y el plazo extraordinario de prescripción, de cuatro años y medio, conforme al artículo 83° in fine del Código Penal.
13. Asimismo el hecho ilícito imputado habría sido cometido el 22 de junio del 2004, y conforme se aprecia de fojas 34 de autos, con fecha 13 de septiembre de 2004 se abrió proceso contra el recurrente, por lo que resulta de aplicación el plazo extraordinario de prescripción de cuatro años y medio (conforme al artículo 83° in fine del Código Penal).
14. Por otro lado cabe señalar que si bien la contabilización del plazo de prescripción desde el momento en que -conforme se ha determinado en el proceso penal- se cometió el hecho materia de querrela, el plazo extraordinario de prescripción habría vencido el 22 de diciembre de 2008, es preciso señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. En efecto, conforme consta a fojas 127 de autos, con fecha 4 de octubre de 2007, se declaró contumaz al recurrente, disponiéndose, entre otras medidas, la suspensión de los plazos de prescripción hasta que el querrellado sea puesto a disposición del juzgado o se presente de forma voluntaria.
15. Este Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido ser de inconstitucional aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito.
16. En este sentido este Tribunal Constitucional considera que la Ley N° 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos

contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso. 17. Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, Cfr. Exp. N° 4124-2004-HC/TC (los que originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención), cfr. Exp. N° 2915-2004-HC/TC.

18. Tales criterios consisten en: la complejidad del asunto (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil, la actividad procesal del interesado, siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, con relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal ha expresado que “[s]erá materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad”. (STC N° 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).

19. En el presente caso cabe señalar que en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional, del análisis de lo actuado, no se advierte dilaciones causadas por el propio órgano jurisdiccional. Por otro lado, respecto del criterio atinente a la complejidad del proceso se advierte que éste, por sus características no reviste mayor complejidad (un solo procesado, la probanza de los hechos materia de querrela no requiere de una investigación judicial por cuanto consiste en un texto publicado en un diario de circulación nacional). Estos dos primeros aspectos redundarían en contra de una duración prolongada del proceso. Sin embargo, respecto de la actividad procesal del querrellado se advierte que habiéndose fijado fecha de lectura de sentencia para el 23 de julio de 2007, la que no se pudo llevar a cabo y ha tenido que ser reprogramada en varias oportunidades por la incomparecencia del propio recurrente, siendo justamente la incomparecencia del recurrente a esta última diligencia la que ha motivado que el proceso aun no llegue a su fin, por lo que puede afirmarse que en el presente caso la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado, por lo que no se configura una vulneración del plazo razonable del proceso.

20. Cabe señalar además que analizando los actuados procesales anteriores a la incomparecencia a la diligencia de lectura de sentencia, se advierte que el recurrente recusó en tres oportunidades al juez de la causa (así, se advierte de fojas 60 la resolución de fecha 8 de febrero de 2005, de fojas 73 la resolución de 15 de septiembre de 2005 que rechazan las recusaciones deducidas y posteriormente a fojas 85 un nuevo escrito de recusación). Asimismo, todas las resoluciones mediante las que se rechazaba la recusación fueron apeladas, tal como consta de los escritos de fojas 73 y 85 de autos, respectivamente. Asimismo a fojas 105 consta la resolución de fecha 8 de agosto de 2007, mediante la cual se confirma el rechazo de la tercera recusación formulada.
21. Al respecto si bien resulta legítimo cuestionar la imparcialidad del juez, ello no impide hacer notar que tales recusaciones constituyeron una causa de dilación del proceso por cuanto, conforme al artículo 33 del Código de Procedimientos Penales el trámite de la recusación impide al juez expedir cualquier resolución que ponga fin a la instancia. Es por ello que se advierte que si bien se inició el proceso contra el recurrente a través de un escrito de querrela de fecha 23 de julio de 2004, desde febrero de 2005 hasta agosto de 2007 el órgano jurisdiccional se vio continuamente impedido de poner fin la instancia mientras proseguía el trámite de las recusaciones. En tal sentido, se advierte que las dilaciones procesales acaecidas en el proceso han sido atribuibles al propio recurrente.
22. Asimismo, del análisis efectuado es posible afirmar en el presente caso que la suspensión del plazo de prescripción en virtud de la Ley N° 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en tal sentido resulta aplicable al caso. Y es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el referido plazo aún no ha vencido, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

ÁL V AREZ MIRANDA

EXP. N.º 01279-2010-PHC/TC

LIMA

ANTONIO YAPUCHURA

CUSSI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Monteza Petit, abogado defensor de don Antonio Yapuchura Cussi, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 28 de enero de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2010, don Juan Monteza Petit interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Antonio Yapuchura Cussi, y la dirige contra los jueces superiores de la Sala Penal Nacional, señores Donaires Cuba, Castañeda Otsu y Cano López, a fin de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 23 de junio de 2009, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, así como dispuso su inmediata ubicación y captura en el proceso penal que se le sigue por el delito de contrabando (Exp. N° 132-07), alegando la violación del derecho constitucional del derecho al debido proceso y la amenaza a su libertad individual.

Refiere que el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal por el delito de contrabando es de 10 años y 6 meses, y que, desde el momento en que ocurrieron los hechos (28 de mayo de 1998) hasta la fecha de la presentación de la presente han transcurrido más de 11 años; que, no obstante ello, la Sala Superior emplazada ha declarado infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida, así como ha ordenado su ubicación y captura, y peor aún, ha declarado improcedente el recurso de nulidad, supuestamente por no ser la resolución susceptible de ser recurrida, lo cual vulnera los derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el accionante ratifica lo expuesto en la demanda. Por su parte, el juez emplazado Donaires Cuba sostiene que la resolución cuestionada ha sido dictada conforme a Ley y a lo actuado en el proceso penal, toda vez que el favorecido fue declarado reo contumaz, y que, además, se dispuso la suspensión del plazo de prescripción.

El Décimocuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que, ante la inconcurrencia reiterada del beneficiario al juicio oral, fue declarado reo contumaz, así como se dispuso la suspensión de la prescripción de la acción penal, la que se encuentra conforme a ley.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de enero de 2010, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Sala Penal Nacional, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el favorecido Antonio Yapuchura Cussi y dispuso su inmediata ubicación y captura, pese a que, según refiere el recurrente, ha vencido el plazo de la prescripción; y que, en consecuencia, se disponga la conclusión del proceso penal que se le sigue al beneficiario por el delito de contrabando (Exp. N° 132-2007). Denuncia la violación del derecho constitucional al debido proceso y la amenaza a la libertad individual.
2. Cabe precisar que la resolución en cuestión fue materia de impugnación, que fue declarada improcedente por la Sala emplazada (fojas 98), pese a que el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de nulidad procede contra “*los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal*” (el resaltado es nuestro), por lo que este Tribunal considera que el actor ha agotado los recursos que la ley establece.

La prescripción de la acción penal y la justicia constitucional

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cómputo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo 82° del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria.
4. En ese sentido, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal en que el plazo de prescripción de la acción penal ya se hubiese vencido sólo en el caso de que la justicia penal hubiera determinado todos estos elementos que

permitan el cómputo del plazo de prescripción. En caso contrario, la pretensión deberá ser rechazada. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 5890-2006-PHC/TC, no obstante la relevancia constitucional que ostenta la prescripción de la acción penal, no pudo estimar la pretensión incoada, toda vez que la justicia ordinaria no había establecido la *fecha* de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de prescripción de la acción penal y que no puede ser dilucidado por la justicia constitucional.

5. En el caso, la justicia ordinaria ha determinado la fecha de la comisión del ilícito. En efecto, de la resolución en cuestión, se advierte que, *“el día 28 de mayo de 1998, personal de la Aduana de Pisco, intervino al camión remolque (...), procedente de Juliaca –Puno, transportando un total de 18 fardos de telas de procedencia boliviana, portando las pólizas sólo de 17 de ellas, careciendo el resto de documentación sustentatoria”* (fojas 461). Asimismo, se señala claramente que *“el juez de la causa abre instrucción entre otros contra el procesado ANTONIO YAPUCHURA CUSSI (...), por la comisión del delito de contrabando (...), tipificándose el hecho en el artículo 3° de la Ley 26461, vigente en aquella oportunidad”*.
6. En ese sentido, no siendo necesario para el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso entrar a dilucidar ningún otro aspecto reservado de manera exclusiva a la justicia ordinaria, se procederá a efectuar un análisis de fondo sobre la controversia, no sin antes recordar que este Tribunal ya ha precisado que *“la Ley N° 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso”*(Exp. N° 4959-2008-PHC/TC, fundamento 16).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. En el caso, al favorecido se le imputa el delito de contrabando (artículo 3° de la Ley N° 26461, entonces vigente), el mismo que tiene prevista una pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 7 años, por lo que, conforme con el artículo 80° del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción sería de 7 años, y el plazo extraordinario de prescripción (que es el plazo ordinario más una mitad), sería de 10 años y 6 meses, conforme al artículo 83° *in fine* del Código Penal. Asimismo, el hecho ilícito habría sido cometido el 28 de mayo de 1998, y conforme se aprecia de fojas 37 de autos, con fecha 10 de junio de 1998 se abrió proceso contra el favorecido, por lo que resulta de aplicación el plazo extraordinario de prescripción (conforme al artículo 83° *in fine* del Código Penal).
8. En ese sentido, si bien el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal - conforme se ha determinado en el proceso penal- habría vencido el 27 de noviembre de 2008 (10 años y 6 meses), es preciso señalar que el artículo 1° de la Ley N.° 26641

dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. En efecto, conforme consta a fojas 127 de autos, con fecha 12 de noviembre de 2007 se revocó el mandato de comparecencia restringida a favor del beneficiario y, reformándolo se decretó mandato de detención. Asimismo, se advierte que se declaró **reo contumaz** al actor, disponiéndose la **SUSPENSIÓN** del plazo de la prescripción de la acción penal hasta que el favorecido sea puesto a disposición del juzgado, o se presente de forma voluntaria.

9. No obstante lo anterior, de mantener vigente la acción penal *ad infinitum* en aplicación de la referida Ley N° 26641, podría resultar vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso, y en tal sentido ser inconstitucional su aplicación, por lo que este Tribunal considera pertinente aplicar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (Exp. N° 4124-2004-HC/TC), los que originalmente estuvieron determinados la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención (Exp. N° 2915-2004-HC/TC). En ese sentido, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que tales criterios son: **i)** la complejidad del asunto, **ii)** la actividad procesal del imputado, y **iii)** la actuación de los órganos jurisdiccional. Asimismo, es bastante sabido cuál es el alcance de cada uno de estos elementos, y que su determinación resulta en cada caso.

10. En el caso concreto, en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional, no se advierte dilaciones causadas o atribuibles al órgano jurisdiccional. En cuanto se refiere a la complejidad del proceso, se advierte que éste, por sus características no reviste mayor complejidad (pues, si bien son 3 coprocesados, se trata de un solo delito, que cuya probanza de los hechos no requiere de una investigación judicial especial). Estos dos primeros aspectos redundarían en contra de una duración prolongada del proceso. Sin embargo, respecto de la actividad procesal del favorecido, se advierte que, **i)** habiendo culminado el período de instrucción, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 1999, se declaró *haber mérito* a juicio oral, señalándose fecha para la audiencia pública para el 27 de mayo de 1999, así como disponiendo la concurrencia del beneficiario a la misma, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz (fojas 51), **ii)** habiéndose condenado a uno de los coprocesados (el 3 de setiembre de 2001) y luego de reservado el juzgamiento contra el favorecido, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2006 y 2 de julio de 2007, se reiteraron las órdenes de ubicación y captura en su contra (fojas 52 y 55), **iii)** con fecha 24 de octubre de 2007, el beneficiario fue puesto a disposición de la Sala Penal Nacional mediante Oficio N° 8793-2007-DIRINCRI-PNP, al haber sido detenido el 19 de octubre de 2007 (fojas 55 y 62), **iv)** en el mismo día fue puesto en libertad, ordenándole la Sala para que cumpla con las restricciones dispuestas (entre otras, la concurrencia a la Sala para el inicio del juicio oral), bajo apercibimiento de revocarle la comparecencia restringida por la detención (fojas 66), **v)** ante la incomparecencia del favorecido, mediante resolución de fecha **12 de noviembre de 2007**, la Sala Superior emplazada dispuso revocar la comparecencia restringida, y

reformándola decretó mandato de detención en su contra. Sobre esta base, en la misma resolución, lo declararon reo contumaz, disponiendo la **SUSPENSIÓN** del plazo de la prescripción de la acción penal, así como reiterándose las órdenes de ubicación y captura (fojas 70).

11. De lo expuesto, se advierte de manera objetiva que el inicio del juicio oral respecto del favorecido (programado para el 27 de mayo de 1999) no se ha podido llevar a cabo a la fecha, precisamente debido a la incomparecencia de éste a la audiencia, habiendo sido reprogramada en varias oportunidades, lo que por inexorables razones lógicas ha generado el transcurso de más de 11 años, sin que el proceso penal concluya a la fecha, por lo que resulta válido afirmar que, en el presente caso, la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado; asimismo, la suspensión del plazo de la prescripción en virtud de la Ley N.º 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, por tanto, resulta aplicable al caso. En tal virtud, es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el plazo extraordinario (10 años y 6 meses) aún no ha vencido, por lo que no se configura la vulneración del plazo razonable del proceso (debido proceso) y la amenaza a la libertad individual carece de justificación constitucional, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al no haberse producido la violación del derecho al debido proceso ni la amenaza a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de diciembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, alegando que el mismo supone un desconocimiento de la institución de la inmunidad parlamentaria y que vulnera los artículos 93°, 99° Y 100° de la Constitución, dado que establece que basta una mayoría simple de los presentes en un pleno del Congreso para aprobar una acusación constitucional contra uno de sus miembros, despojarlo de su inmunidad para ser sometido a un proceso judicial e, incluso, suspenderlo en sus funciones, inhabilitarlo o destituirlo; agregando que el actual texto de la disposición impugnada ha dado lugar a que se sostenga que no es necesaria la mayoría calificada exigida por el artículo 16° del propio Reglamento congresal para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, toda vez que la acusación constitucional permitiría dar lugar a un procedimiento distinto del establecido en este artículo, por lo que consideran que el artículo 16° y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso deben ser analizados en conjunto.

Asimismo, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución N.O 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, aduciendo que tal disposición también vulneró los artículos 93°, 99° Y 100° de la Carta Fundamental, puesto que fue aprobada con 41 votos en una sesión en la que estuvieron presentes 84 congresistas hábiles, a pesar de que para alcanzar una mayoría calificada se requerían 48 votos, si se restan los miembros de la Comisión Permanente.

El apoderado del Congreso de la República manifiesta que los demandantes confunden las instituciones de la inmunidad parlamentaria y de la acusación constitucional, las cuales, por su naturaleza, tienen origen y características distintas; que la inmunidad

parlamentaria es una prerrogativa que protege a los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales por delitos comunes que puedan tener como consecuencia la privación de su libertad personal, evitando así que, por manipulaciones políticas, se les impida desempeñarse en el ejercicio de sus funciones; y que, en consecuencia, el contenido de la inmunidad parlamentaria es acorde con lo establecido en el artículo 93°, in fine, de la Constitución, regulado por el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Por otra parte, sostiene que el procedimiento de acusación constitucional previsto en el artículo 99° de la Carta Magna, por la supuesta comisión de un delito en el ejercicio de las funciones o de una infracción constitucional, está destinado a procesar una denuncia constitucional ante el Parlamento contra un congresista o cualquier autoridad, la que culmina con la autorización o no por parte del Congreso del procesamiento penal de determinadas altas autoridades o ex autoridades estatales inculpadas, pero, a su vez, posibilita la aplicación de sanciones políticas, entre ellas, la suspensión en la función pública la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años y la destitución de la función; añadiendo que, dado que la Constitución no establece el número necesario de votos para aprobar una acusación constitucional, el Congreso de la República goza de discrecionalidad para establecer la votación necesaria, y que es incorrecto que se pretenda concordar el artículo 16° del Reglamento del Congreso con el artículo 89° de la misma norma, pues ambos regulan situaciones de hecho con características y consecuencias diferentes.

Finalmente, alega que el proceso de inconstitucionalidad no es el idóneo para cuestionar la validez de la Resolución N° 018-98-99-CR, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, pues en dicho proceso sólo procede impugnar normas con rango de ley.

FUNDAMENTOS

1. Al conformar los recurrentes (65 congresistas de la República) un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, era posible que ellos mismos pudieran proponer y acordar la derogatoria o modificación del inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, o de cualquier disposición del mismo, sin necesidad de recurrir a este Colegiado. En ese sentido, debe recordarse que en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le competa a este Tribunal, sino que la comparten, in SUD ordine, todos los poderes públicos.

No obstante, ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional ingrese a conocer el fondo de la presente causa, pues, tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que

dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.

2. Dado que en el presente proceso se impugna un inciso del artículo 89° del Reglamento del Congreso, el cual tiene una vinculación directa con la institución de la acusación constitucional regulada en los artículos 99° y 100° de la Constitución, resulta pertinente ingresar en el análisis de estas disposiciones constitucionales.

Así, es posible advertir que, en los artículos 99° y 100° de la Norma Fundamental, el constituyente ha recogido dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político.

§1. El antejuicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsumición en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor. (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

4. El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, ah initio, establece que "[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]" (el subrayado es nuestro).

La prerrogativa funcional de antejuicio político y la inmunidad parlamentaria

5. Los Congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.

Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado.

Debe precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161°) Y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201°).

6. Así, entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93°, 161° y 201° de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99°), no todos los que son titulares de ésta, 10 son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un / mes después de haber cesado (artículo 93°), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99°).

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad

parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de "mera apariencia penal".

De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hayo no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución.

7. Sin embargo, independientemente de las distancias existentes en la configuración propia de cada institución, en lo que atañe al privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, tanto el procedimiento regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso (levantamiento de la inmunidad parlamentaria) como el regulado en el artículo 89° de la misma norma (antejuicio político), tienen un objeto sustancialmente análogo; a saber, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo.

No obstante esto, mientras que para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria se exige expresamente la votación conforme de la mitad más uno del número legal de congresistas (último párrafo del artículo 16° del Reglamento), en el inciso j) del artículo 89° no se hace mención expresa de cuál es el número de votos necesarios para el levantamiento de la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político.

En efecto, el mencionado inciso se limita a establecer: "Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin

perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva [...]"

8. Sobre el particular, el demandado sostiene "que el Congreso de la República goza de la discrecionalidad para establecer la votación, que es una de las reglas de un procedimiento de carácter político como la acusación constitucional, a través de su propio Reglamento, debido a que la Constitución no establece nada al respecto." (sic).

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. Los "silencios" constitucionales no pueden ser interpretados como tácitas concesiones al legislador, a efectos de que expida regulaciones desvinculadas de la Norma Fundamental. Allí donde las "normas regla" previstas en la Constitución omiten precisiones, la ley o, en su caso, el Reglamento parlamentario están obligados a estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las "normas principio" contenidas en la propia Norma Fundamental. Este criterio, aplicado al caso que nos ocupa, equivale a decir que el hecho de que el artículo 99° de la Constitución no precise cuál es el número mínimo de votos congresales necesarios para acusar constitucionalmente a los funcionarios públicos enumerados en la disposición, no implica que la regulación legal de la institución de la acusación constitucional pueda expedirse al margen del principio de razonabilidad, expresamente previsto en el artículo 200° de la Constitución y proyectado hacia todo el ordenamiento jurídico.

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como 1 garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.
10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j) del artículo 89°, " vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, a diferencia del procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe al levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.
11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j) del artículo 89° del Reglamento parlamentario (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en tal medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa "integrativa".

En efecto, si bien la norma omitida no es posible extraerla de los sentidos interpretativos de la propia disposición impugnada, si es posible encontrarla en otra disposición del Reglamento que regula una materia sustancialmente análoga. Se trata, desde luego, del artículo 16°. En estricto, nos encontramos propiamente "ante una "laguna técnica", colmable, como todas, a través de una concreción jurisprudencial de los "conceptos indeterminados", [...] concreción que se realizará a través de una [...] "sentencia integrativa". (Martín de la Vega, Augusto. La sentencia constitucional en Italia. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. p. 244).

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia integrativa del ordenamiento, también denominada sentencia "rima obbligatoria" (de rima obligada) (Crisafulli, V. La sentenza "interpretativa" della Corte costituzionale. En: Riv. trim. dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, es aquél al que se refiere el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que debe darse al inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.

Antejuicio al Presidente de la República

13. Tal como lo establece el artículo 117° de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, como se ha manifestado, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Potestad del Congreso para aplicar sanciones por los delitos declarados como tales por el Poder Judicial

14. Por otra parte, no puede soslayarse la frase "sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política", contenida en el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso (ver fundamento 7, in fine, supra). Y es que el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución faculta al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, para imponer al funcionario público las sanciones de

suspensión, destitución y/o inhabilitación hasta por 10 años para ejercer cualquier función pública.

15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: ¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial? Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2°). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria.
16. Así pues, a los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, le son aplicables tanto una sanción penal por parte del Poder Judicial -la que, incluso, según lo establecido en el inciso 3) del artículo 31° del Código Penal, concordante con el artículo 36° del mismo cuerpo de leyes, puede comprender la inhabilitación- como una sanción política (las previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución), toda vez que existe un fundamento distinto en sus respectivas imposiciones; a saber, en el primer caso, la protección del bien jurídico de que se trate, y, en el segundo, la protección del Estado mismo. Quede claro, sin embargo, que en estos supuestos, la condena penal impuesta por el Poder Judicial constituye condición sine qua non de la sanción política impuesta por el Poder Legislativo y, por este mismo motivo, sería irrazonable exigir en estos casos una votación calificada, bastando una mayoría simple para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución.

El antejuicio político no puede dar lugar a la afectación de la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público

17. Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia on la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100° de la Constitución. El primer párrafo establece: "En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente". Por su parte, el tercero prevé: "Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso".

El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159°; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139°), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente.

§2. El juicio político

Juicio político por infracción constitucional

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón jurídica"), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón política") no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.
19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra agrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Broussard, Paulo. O impeachment. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (Manual de Derecho constitucional argentino. Ediar., 1986. p. 612).

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.
21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas.

Sobre la votación necesaria para acusar y sancionar en los juicios políticos

22. El Tribunal Constitucional advierte que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos, razón por la cual, en este caso, no cabe recurrir a una sentencia integrativa.
23. Esta omisión, desde luego, puede desencadenar aplicaciones irrazonables de las sanciones previstas en el artículo 100°. En ese sentido, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a estipular en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de las referidas sanciones. Para ello deberá tener en cuenta que los artículos 157° y 161° de la Constitución establecen que para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Siendo así, a efectos de evitar incongruencias que puedan desprenderse del propio orden constitucional, es necesario que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, no sea menor a los 2/3 del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Sobre el procedimiento aplicable a los juicios políticos

24. De otra parte, y en vista de que el procedimiento regulado por el artículo 89° del Reglamento parlamentario se encuentra, prima facie, dirigido a regular el procedimiento de acusación constitucional para los casos de antejuicio político, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a regular un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político, conforme a las características de dicha institución que se desprenden de esta sentencia. En tanto ello ocurra, este Colegiado no encuentra inconveniente en que el procedimiento regulado en los incisos del artículo 89° del

Reglamento sea aplicado también a los juicios políticos, mientras resulten compatibles con las características de dicha institución.

25. De este modo, y resumiendo los criterios expuestos hasta el momento, debe interpretarse que en los artículos 99° y 100° de la Constitución se contempla tanto el antejuicio político como el juicio político.

En el antejuicio político, que debe versar sobre materia estrictamente jurídica, el Congreso sólo puede acusar y levantar la prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso sancionar. La acusación debe ser aprobada por la mitad más uno del número legal de miembros. Una vez sancionado judicialmente el funcionario, el Congreso puede aplicar las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, bastando para ello, en este caso, la votación favorable de una mayoría simple.

El juicio político es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. En tal supuesto, es imperativo que la aprobación de la sanción requiera el voto favorable de, por lo menos, 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente.

§3. Sobre la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física

26. Este Colegiado debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por "su permanente incapacidad moral o física". Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

§4. Respeto de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejucio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejucio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejucio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

§5. Respeto de la votación necesaria para la aprobación de leyes ordinarias

28. Por su parte, si bien es verdad que el artículo 106° de la Constitución determina que para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, se advierte que hay silencio respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una ley ordinaria y que, en consecuencia, ese vacío constitucional debe ser cubierto mediante la correspondiente disposición en el Reglamento del Congreso. De lo contrario, siendo permisible el voto de abstención de los congresistas, puede llegarse al extremo de que, con un reducido número de votos a favor, pueda aprobarse una ley, especialmente cuando el número de congresistas presentes supere apenas el mínimo del quórum (en cuyo cómputo no se consideran a los que gozan de licencia). En ese sentido, este Colegiado exhorta al Poder Legislativo a establecer el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias.

§6. El proceso de inconstitucionalidad como proceso objetivo

29. Finalmente, los demandantes solicitan que, en virtud de la presente sentencia, este r; Colegiado declare nula la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo. Sin embargo, el proceso de inconstitucionalidad es uno de naturaleza objetiva, destinado única y exclusivamente a controlar la constitucionalidad de las leyes, y no a evaluar la constitucionalidad de los actos que en aplicación de ellas pudieran haber incidido en la esfera subjetiva de las personas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarando **INFUNDADA**, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; ordena interpretar la disposición impugnada conforme a los fundamentos 12 y 15 de la presente sentencia, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Asimismo, **EXHORTA** al Congreso de la República a reformar la Constitución Política conforme a los fundamentos 17 y 27, supra; así como a reformar su Reglamento, con arreglo a los fundamentos 23, 24, 26 y 28.

SS.

AL VA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

REY TERRY

AGUIRRE ROCA

REVOREDO MARSANO

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

EXP. N° 4118-2004-HC/TC
PIURA
LUIS ALBERTO
VELASQUEZ ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2005, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Velázquez Angulo contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 36, su fecha 21 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2003, el abogado del accionante interpone demanda de hábeas corpus contra la resolución sin número de fecha 22 de setiembre de 2003, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, dado que dicha Sala no ha tomado en cuenta su pedido de prescripción de la acción penal, el mismo que se ha producido por cuanto la pena máxima a imponérsele al momento de la comisión del delito era de seis años, y en la actualidad han transcurrido ya más de 10. Agrega que el beneficiario se encuentra con mandato de detención, con lo cual se amenaza su libertad individual.

El Quinto Juzgado Penal de Piura, con fecha 3 de octubre de 2003, declara i procedente la demanda por considerar que de lo actuado no existe argumento sostenible i prueba de la amenaza del invocado derecho a la libertad individual, puesto que la resolución e se cuestiona ha emanado de un proceso regular.

La recurrida confirma la apelada argumentando que por el delito que se le atribuye al demandante se han fijado ocho años de pena privativa de libertad, a los que se suman los cuatro años de prescripción extraordinaria; por lo tanto, el plazo para la prescripción vencería el 14 de octubre del año 2005.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el demandante cuestiona la resolución mediante la cual se le deniega la prescripción de la acción penal de fecha 22 de setiembre de 2003, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2. Como ya lo ha señalado este Tribunal en repetidas oportunidades, no es materia de la justicia constitucional el resolver cuestiones de mera legalidad. Sin embargo, en el presente caso, cabe pronunciamiento respecto de las normas de prescripción de la acción penal, en tanto se trata de proteger la libertad individual, la cual, según ha sido de definida por este Tribunal, "En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprende, frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado" [cf. STC 1091-2002-HC/TC].
3. En tal sentido, constituiría una restricción o privación arbitraria de la libertad individual aquella medida dictada en el marco de un proceso penal por un delito que no resulta penalmente perseguible. Es por ello que este Tribunal es competente para dilucidar, en este caso, los alcances legales de la prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal

4. La prescripción de la acción penal está normada en el artículo 80 y siguientes del Código Penal. El comienzo del cómputo de dicho plazo se encuentra regulado en el artículo 82 del Código Penal, estableciéndose diferencias respecto al tipo de delito de que se trate. Así, los plazos de prescripción de la acción penal comenzarán a computarse:
 - a) En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
 - b) En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.
 - c) En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
 - d) En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.
5. Asimismo, existen causas establecidas en la ley que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que, producida la interrupción, el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión solo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.
6. Las causales de interrupción del plazo de la prescripción se encuentran reguladas en el artículo 83 del Código Penal, y son las siguientes:
 - a) Las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales.
 - b) La comisión de un nuevo delito doloso.
7. La suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra definida en el artículo 84 del Código Penal. A diferencia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la suspensión no cuenta con causales establecidas en el Código, sino que se dispone que "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier

cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido". En tal sentido, puede considerarse como causal de prescripción, por ejemplo, la cuestión prejudicial, regulada en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales. Se puede considerar, también, la prerrogativa del antejuicio.

8. Por último, la prescripción de la acción, según la regulación establecida en nuestro Código Penal, puede ser contabilizada a través del plazo ordinario y el plazo extraordinario. En primer lugar, el plazo ordinario de prescripción, regulado en el artículo 80° del Código Penal, es el equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de libertad. En caso de que la pena no sea privativa de libertad, la acción prescribe a los dos años. Asimismo, en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.
9. Por otro lado, existe el plazo extraordinario de prescripción, que será utilizado en caso de que haya operado la interrupción del plazo de la prescripción y, según lo establece el artículo 83 del Código Penal, es el equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad.
10. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Penal, los plazos de prescripción se reducirán a la mitad si el agente tenía menos de 21 años o más de 65 al tiempo de la comisión del hecho punible.
11. Finalmente, tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el juez declarar dicha suspensión, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26641.

Análisis del caso concreto

12. Contra el accionante se sigue un proceso penal por delito de robo agravado, el cual está contemplado en el artículo 189° del Código Penal y ha sufrido varias modificaciones. En efecto, el Código Penal, al momento de la comisión del acto delictivo imputado, preveía una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años, de lo que se infiere que el plazo de prescripción, en el presente caso, tratándose de que el accionante aún no había cumplido los 21 años de edad y de conformidad con lo establecido en el artículo 81° del Código Penal, se reduce a la mitad.
13. En virtud de este argumento y puesto que ni el Juzgado ni la Sala solicitaron información al RENIEC con relación al año de nacimiento del actor, este Colegiado solicitó por medio de resolución obrante a fojas 8 del cuadernillo anexo, de fecha 4 de febrero de 2005, tal información.

En respuesta a esta solicitud, el RENIEC remitió la información, corroborándose del estudio de dicha información, corriente en el cuadernillo constitucional, de fojas 10 a 11, que al momento de la comisión del delito, el actor contaba 19 años y 2 meses de edad.

14. En consecuencia, le corresponde la aplicación del beneficio establecido en el artículo 81° del Código Penal, que prescribe que, de tratarse de una persona menor de 21 años, el plazo de prescripción para el delito de robo agravado se reduce a la mitad, resultando que, a los seis años de transcurrida la acción, esta prescribió el 15 de setiembre de 1999.
15. Este Tribunal considera necesario, además, pronunciarse sobre otro tema relacionado con el Derecho Penal, atinente a la participación delictiva y al delito de asociación ilícita. Si bien ambos regulan aspectos concernientes a la plurisubjetividad delictiva, ambos conceptos tienen puntos divergentes que deben ser dilucidados por este Colegiado, a efectos de evitar arbitrarias restricciones de la libertad individual.
16. Por otro lado, como quiera que el plazo de la prescripción de la acción depende de la pena conminada para determinado delito, éste Tribunal considera necesario desarrollar los conceptos de participación delictiva y asociación ilícita para delinquir, destacando las diferencias entre ambos supuestos, a fin de evitar confusiones a la hora de determinar la prescripción de la acción penal en uno y otro caso.

La participación delictiva y asociación ilícita

17. Como ha señalado este Tribunal, no es competencia de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad. Ello guarda concordancia con lo señalado por este Tribunal en la STC 2758-2004-HC/TC, "Es bien cierto que, como regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales; (...) solo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores".
18. Por consiguiente, la presente sentencia no tiene por objeto decidir qué teoría aportada por la dogmática penal se elegirá para definir la participación delictiva y el delito de asociación delictiva, sino delimitar los marcos legales establecidos a fin de evitar indebidas restricciones a la libertad individual.

19. La participación delictiva se encuentra prevista en el capítulo IV, Título Segundo, del Libro Primero de nuestro Código Penal. Las formas de participación reconocidas en nuestro Código Penal son dos: la inducción y la complicidad.
20. En primer lugar, es necesario señalar que mientras la asociación ilícita es un delito, y, por lo tanto, está regulado en la Parte Especial del Código Penal, la participación delictiva es un ilícito penal regulado en la Parte General del Código. Debido a que los tipos penales suelen estar redactados en función de su autor, la participación delictiva viene a ampliar los alcances del tipo legal para comprender aquellas conductas delictivas que no corresponden a la autoría, incorporándose la complicidad y la inducción.
21. Así, mientras la asociación ilícita constituye un delito en sí, la participación delictiva requiere de la comisión de otro delito a título de autoría.
22. Otro aspecto en el que es posible diferenciar la participación delictiva del delito de asociación ilícita, es el hecho de que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 317 de Código Penal, la configuración del delito de asociación ilícita requiere, para su configuración, que el agente forme parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos, por lo que el tomar parte de un delito aislado no puede dar lugar a la sanción por dicho delito. El delito de asociación ilícita requiere, por lo tanto, de una vocación de permanencia. Dicha vocación de permanencia no se presenta en la participación delictiva, la cual opera ante la comisión de un delito aislado.
23. Los criterios en los que se funda esta sentencia tienen efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos conforme al artículo 6 del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que el Juez proceda conforme al fundamento 14° de la presente sentencia.
3. Dispone que se deje sin efecto las órdenes de captura emitidas en la causa signada contra el accionante en el Expediente N° 119-97

SS.

AL VA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformado por los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Giovanna Cuzcano Mori contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 163, su fecha 21 de julio de 2009 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor W.L.D.C. y la dirige contra la juez del Primer Juzgado de Familia de Chiclayo, doña Carmen Dávila Lombardi, y contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, los señores Zamora Pedemonte, Pisfil Capuñay y García Ruiz, por considerar que han vulnerado su derecho a la libertad individual, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que en el proceso que se le sigue al favorecido por infracción a la ley penal por la presunta comisión de parricidio (Exp. N° 2006-451), mediante resolución N° 28, de fecha 26 de marzo de 2009 (fojas 14), la juez emplazada desestimó la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la recurrente pese a que, según alega, el plazo máximo de prescripción ya se habría cumplido. Refiere que dicha decisión judicial fue confirmada por los jueces superiores emplazados, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2009 (fojas 19), por lo que considera que se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

Realizada la investigación sumaria, los jueces emplazados declararon que no se ha afectado ningún derecho constitucional, puesto que las resoluciones cuestionadas desestimaron la prescripción de la acción penal deducida por la recurrente debido a que el favorecido no se apersonó al proceso para el acto de lectura de sentencia, por lo que en aplicación de la ley N° 26641 se le declaró reo contumaz siendo, por ende, suspendidos los plazos de prescripción.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 25 de junio de 2009, a fojas 134, declaró infundada la demanda por

considerar que los jueces emplazados han motivado debidamente las resoluciones cuestionadas pues de su análisis se infiere que desestimaron la prescripción de la acción penal sobre la base de la declaración de contumacia del menor favorecido, debido a lo cual efectivamente los plazos de prescripción han sido suspendidos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente alega que en el proceso por infracción de la ley penal que se lleva en contra del favorecido (Exp. N° 2006-451) se ha producido la prescripción de la acción penal, debido a lo cual solicita que en sede constitucional se atienda su pretensión y se declare la nulidad del proceso penal y de las órdenes de ubicación y captura emitidas en contra del beneficiario. No obstante ello, este Tribunal Constitucional considera que lo que verdaderamente subyace a la pretensión de la recurrente es un alegato relacionado con la vulneración del plazo razonable del proceso, como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, siendo sobre dicho extremo que este Colegiado debe emitir pronunciamiento.

Prescripción de la acción penal y justicia constitucional

2. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
3. En ese sentido, el Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
4. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado

prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Cfr. STC. Exp. N° 2506-2005-PHC/TC; Exp. N° 4900- 2006-PHC/TC; Exp. N° 2466-2006-PHC/TC; Exp. N° 331-2007-PHC/TC).

Derecho al plazo razonable del proceso y suspensión de los plazos de prescripción

5. Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. No obstante ello, este Tribunal Constitucional estima necesario reiterar, conforme ha precisado anteriormente, que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum, resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría, a todas luces, inconstitucional. El poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito [Cfr. Exp. N° 04959-2008-PHC/TC, Caso Benedicto Jiménez Baca]
6. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha precisado que para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, deben tenerse en cuenta criterios como: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** actuación de los órganos judiciales [los cuales originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención].

Análisis del caso en concreto

7. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues del estudio de autos se desprende que la dilatación del proceso, que tiene como objeto hechos ocurridos en el año 2006, no se ha producido debido a una mora judicial (ello si se tiene en cuenta que se ha programado audiencia de lectura de sentencia en el mismo año que producidos los hechos imputados), sino que dicha demora se debe a que el favorecido, conforme consta de la resolución N° 22 (fojas 117), de fecha 27 de marzo de 2008, viene rehuyendo el proceso desde octubre del año 2006, fecha en que se le programó audiencia de lectura de sentencia, a la cual no se presentó.
8. De lo anteriormente expuesto se infiere que es la propia actividad del interesado (como consecuencia de su renuencia a presentarse ante el órgano judicial competente) la que ha dilatado hasta el momento la duración del proceso penal llevado en su contra, de lo que se desprende que no se ha vulnerado los derechos constitucionales alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

CALLE HAYEN

ÁLV AREZ MIRANDA

